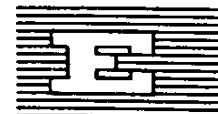


NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr. GENERAL

A/CONF.144/IPM.2
11 abril 1988

ESPAÑOL
Original: INGLES

OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE PREVENCION DEL DELITO Y
TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE

INFORME DE LA REUNION PREPARATORIA INTERREGIONAL DEL OCTAVO CONGRESO
DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCION DEL DELITO Y TRATAMIENTO
DEL DELINCUENTE, TEMA 3: "MEDIDAS NACIONALES E INTERNACIONALES
EFICACES CONTRA a) LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; b) LAS
ACTIVIDADES DELICTIVAS DE TIPO TERRORISTA"

Viena, 14 a 18 de marzo de 1988

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1	3
<u>Capítulo</u>		
I. ASISTENCIA Y ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS...	2-14	3
A. Lugar y fecha de la Reunión	2	3
B. Asistencia y organización de los trabajos	3	3
C. Elección de la Mesa	4	4
D. Apertura de la Reunión	5-14	4
II. RESEÑA DE LAS DELIBERACIONES	15-51	7
III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	52-115	15
A. Delincuencia organizada	53-79	15
B. Actividades delictivas de índole terrorista	80-115	19
IV. APROBACION DEL INFORME Y CLAUSURA DE LA REUNION	116-119	25

Anexos

I. Lista de participantes	27
II. Proyecto de modelo de tratado bilateral de asistencia recíproca en asuntos penales.....	29
III. Proyecto de modelo de tratado de extradición	38
IV. Lista de documentos	47

INTRODUCCION

1. En la Guía para los debates (A/CONF.144/PM.1) de las reuniones preparatorias interregionales y regionales del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente se incluyó el examen de cada uno de los temas sustantivos cuya inclusión en el programa provisional del Octavo Congreso había recomendado el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia. La Reunión Preparatoria Interregional del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente dedicada al tema 3, "Medidas nacionales e internacionales eficaces contra: a) la delincuencia organizada; b) las actividades delictivas de tipo terrorista", fue la segunda de una serie de reuniones interregionales, convocadas para examinar en cada una de ellas uno de los temas sustantivos del programa del Octavo Congreso que se celebrará en 1990, de conformidad con la resolución 1987/49 del Consejo Económico y Social, de 28 de mayo de 1987, y con la resolución 42/59 de la Asamblea General, de 30 de noviembre de 1987.

I. ASISTENCIA Y ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS

A. Lugar y fecha de la Reunión

2. La Reunión Preparatoria Interregional del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente dedicada al tema 3: "Medidas nacionales e internacionales eficaces contra: a) la delincuencia organizada; b) las actividades delictivas de tipo terrorista", se celebró en Viena, del 14 al 18 de marzo de 1988.

B. Asistencia y organización de los trabajos

3. Asistieron a la Reunión expertos procedentes de distintas regiones del mundo y observadores de los Estados Miembros, de órganos de las Naciones Unidas y de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. En el anexo I figura una lista de los participantes. El programa de la Reunión se basaba en la Guía para los debates (A/CONF.144/PM.1), concretamente en sus párrafos 43 a 74. A fin de facilitar sus deliberaciones, los expertos decidieron centrar la atención sobre los siguientes puntos:

- a) Las dimensiones de la delincuencia organizada en el mundo de hoy;
- b) El alcance de los actos delictivos de índole terrorista y su creciente internacionalización;
- c) Las conexiones entre la delincuencia organizada y el terrorismo: terrorismo financiado con el tráfico de drogas y fenómenos afines;
- d) Iniciativas nacionales e internacionales para el perfeccionamiento de las políticas y estrategias de prevención de la delincuencia: i) la necesidad de una legislación nacional más eficaz (la congelación y el decomiso de fondos ilícitos, reglamentaciones bancarias, etc.); ii) el intercambio de información y la coordinación de políticas y actividades preventivas (el intercambio de información al servicio de actividades de represión, la

adopción de medidas conjuntas, etc.); iii) la asistencia judicial recíproca: bilateral y multilateral (extradición, ampliación de la competencia jurisdiccional, tribunales regionales e internacionales, etc.);

e) El papel de las Naciones Unidas en la lucha contra la delincuencia internacional.

C. Elección de la Mesa

4. La Reunión eligió por aclamación la Mesa compuesta de los miembros siguientes:

Presidente: Excmo. Sr. Paul Kwanga Ssemogerere, Ministro de Relaciones Exteriores y Primer Ministro Adjunto (Uganda)

Vicepresidentes: Sr. Luis Lamas-Puccio, Catedrático de Derecho Penal y Asesor Presidencial (Perú)

Sr. Stanislaw Pawlak, Director del Departamento de Organizaciones Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, y Miembro de la Comisión de Derecho Internacional (Polonia)

Sr. Panat Tasneeyanond, Decano de la Facultad de Derecho (Tailandia)

Relator: Sr. Peter Loof, Presidente de la Junta, Instituto Australiano de Criminología y Departamento del Fiscal General (Australia)

D. Apertura de la Reunión

5. La Srta. Margaret J. Anstee, Directora General de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena y Secretaria General del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente declaró abierta la Reunión Preparatoria Interregional.

6. La Directora General declaró que en los últimos decenios se había producido un aumento alarmante de las actividades delictivas transnacionales. Las más graves eran la delincuencia organizada y la actuación de un gran número de grupos terroristas a menudo vinculados a grupos dedicados al tráfico ilícito de drogas o financiados por éstos. La comunidad internacional parecía estar mal preparada para hacer frente a esta nueva dimensión de la delincuencia. Existía, por ello, una clara necesidad de desarrollar ideas e iniciativas innovadoras que facilitasen la adopción de nuevas formas de cooperación internacional en materia de prevención de la delincuencia y justicia penal, necesidad en la que se insistía en el Plan de Acción de Milán 1/, que fue aprobado por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y apoyado por la Asamblea General.

7. Al subrayar la importancia de la resolución 1 del Séptimo Congreso 2/, relativa a la delincuencia organizada, la Directora General sugirió como medidas necesarias las siguientes: la modernización de las leyes y procedimientos penales nacionales; la ratificación de los tratados multilaterales pertinentes; y la firma de acuerdos bilaterales de extradición y asistencia judicial recíproca. También se refirió a la resolución 2 del Séptimo Congreso 3/ relativa a la lucha contra el tráfico ilícito de drogas y a la resolución 23 del Séptimo Congreso, relativa a los actos delictivos de carácter terrorista 4/.

8. Con el fin de ayudar a los expertos en sus deliberaciones, la Directora General sugirió una serie de sectores que merecían especial atención. En primer lugar, la asistencia judicial recíproca se había revelado en los últimos años como una de las formas más eficaces de cooperación internacional en la prevención del delito y la justicia penal. A ese respecto, el Gobierno de Australia había presentado a la Reunión un proyecto de modelo de tratado de asistencia recíproca en asuntos penales. En segundo lugar, en lo tocante al blanqueo de capitales, una ayuda eficaz para combatir esta forma de delincuencia sería promulgar leyes nacionales y concertar instrumentos bilaterales y multilaterales que facilitasen el descubrimiento, la congelación, la incautación y el decomiso de los haberes derivados de actos de delincuencia organizada. En tercer lugar, la acelerada infiltración de la delincuencia organizada en actividades comerciales lícitas para blanquear los beneficios, conseguir una fachada para actuaciones delictivas y reducir el riesgo comercial mediante la diversificación de las inversiones, exigía diversas medidas preventivas. En cuarto lugar, habida cuenta de que la delincuencia organizada solía ir acompañada de una mayor difusión de la corrupción administrativa, debería estudiarse la forma de prestar ayuda a los países en su lucha contra el soborno y el cohecho. En quinto lugar, deberían examinarse políticas apropiadas que abocaran a la adopción de medidas concretas encaminadas a hacer frente, en los planos nacional e internacional, a las vinculaciones entre los grupos terroristas y la delincuencia organizada. Por último, aunque la ampliación del concepto de jurisdicción, superando su dependencia tradicional del principio de territorialidad, y el establecimiento de una competencia jurisdiccional universal pertenecían al futuro, merecían atención las propuestas tendientes a establecer un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los actos de terrorismo, bajo el patrocinio de las Naciones Unidas.

9. Al subrayar la importancia de la cooperación técnica, la Directora General hizo ver que estrategias bien definidas para combatir la delincuencia organizada y el terrorismo podían ser de muy escaso valor para muchos países que carecían de los debidos medios institucionales, recursos financieros y personal calificado. Si bien había aumentado la demanda de servicios de los asesores interregionales de prevención del delito y justicia penal, la capacidad de la Organización para prestar asistencia y complementar la aplicación de las recomendaciones en el plano nacional había sido insuficiente debido a las limitaciones presupuestarias. Era, pues, necesario seguir buscando soluciones imaginativas y prácticas. Por ejemplo, si los gobiernos asignasen prioridad a determinados programas y proyectos en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal, éstos podrían tenerse en cuenta en el contexto de los programas por países del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

10. El representante del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia subrayó la complejidad del tema y la dificultad de hacer frente a la delincuencia organizada y al terrorismo. El Séptimo Congreso ya había proporcionado directrices para la acción futura encaminada a combatir esos fenómenos, pese a que había evitado el difícil problema de definir los actos que estarían comprendidos dentro de las categorías de terrorismo y de delincuencia organizada. Los métodos que deban usarse para perseguir el objetivo común planteaban inevitablemente cierto número de cuestiones delicadas y las definiciones eran sin duda muy importantes. Sin embargo, la cuestión fundamental era desarrollar una acción internacional eficaz contra la creciente amenaza de la delincuencia transfronteriza. Por lo tanto, los expertos no debían dejarse absorber por el análisis de las muchas cuestiones de gran interés intelectual que plantea una acción de esta índole. Debería dedicar, en cambio, su atención a formular medidas de índole práctica.

11. El Jefe de la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal dijo que la rápida internacionalización de la delincuencia organizada y de las actividades terroristas, que se había producido durante los últimos años y amenazaba las instituciones públicas y sociales de muchos países. La delincuencia organizada se estaba infiltrando en las actividades comerciales legítimas y su acción se había extendido al sistema financiero internacional, al tiempo que se hacía cada vez más evidente su asociación con la delincuencia económica y con la delincuencia de cuello blanco. Además, su diversificación y expansión, sus nuevas formas de asociación con operaciones sumamente rentables y sus vinculaciones con el tráfico ilícito de armas, el tráfico ilícito de drogas, las actividades terroristas y la corrupción podían menoscabar gravemente la actividad comercial legítima y la sociedad en general. El terrorismo y otras formas de violencia hacían víctimas inocentes y creaban un clima de temor intimidando a los ciudadanos e incluso poniendo en peligro las relaciones entre Estados. El terrorismo se había convertido en una importante cuestión internacional no sólo debido a la gravedad de su naturaleza sino también porque los Estados podían encontrarse, a veces, directa o indirectamente implicados en él. Datos fiables indicaban que el terrorismo se cometía desde arriba y desde abajo, con una gran variedad de métodos, incluida la privación ilegal de libertad, ejecuciones, amenazas, agresiones y otros ataques brutales contra la vida y la dignidad humana.

12. En un mundo cada vez más pequeño como resultado del perfeccionamiento de los medios de transporte, la innovación tecnológica y la rapidez de los medios de comunicación, para luchar con éxito contra la delincuencia y el terrorismo se necesitaba sin duda una acción internacional concertada en algunos sectores que la Reunión debía estudiar atentamente. El orador observó que la asistencia judicial recíproca había sido señalada por muchos expertos como una línea de actividad nueva y muy prometedora. Debería prestarse particular atención al proyecto de acuerdo modelo sobre asistencia recíproca en asuntos penales presentado por el Gobierno de Australia, así como a las medidas tendientes a facilitar la detección, la congelación y el decomiso del producto de las actividades ilícitas. La prevención y el control de la delincuencia transnacional requería asimismo un intercambio intensificado y acelerado de datos fiables y actualizados entre los organismos nacionales de represión. Era indispensable reforzar ese modo de compartir la información para la identificación, la aprehensión y el enjuiciamiento de los delincuentes transnacionales.

13. Otra cuestión que merecía ser examinada era la de la competencia jurisdiccional. Dada la complejidad de la delincuencia transnacional en el mundo moderno, debería revisarse la concepción tradicional, casi exclusivamente territorial, de la jurisdicción. Pese a haberse ampliado algo el concepto de la competencia jurisdiccional durante los últimos años en algunos instrumentos internacionales, esas ampliaciones seguían siendo insuficientes para responder a los desafíos actuales. La cuestión del establecimiento de un tribunal penal internacional estaba estrechamente vinculada a la de la competencia jurisdiccional internacional. A este respecto, el orador se refirió a una reciente propuesta para que se estableciese, bajo la égida de las Naciones Unidas, un tribunal competente para conocer de los actos de terrorismo internacional. Las directrices de la Reunión al respecto no sólo servirían para ayudar a la comunidad internacional a encontrar una nueva formulación de los principios de la competencia jurisdiccional a fin de tener en cuenta ciertas realidades de la delincuencia internacional actual sino que ayudaría también a promover la paz y la seguridad. También debería estudiarse otra cuestión de importancia decisiva, la extradición, pues los actuales acuerdos no permitían responder adecuadamente a los nuevos retos de la delincuencia transnacional.

14. El orador observó, por último, que, a pesar de la complejidad de los problemas, algunos de los países más afectados por la violencia terrorista habían logrado superar esas dificultades recurriendo a métodos que respetaban el principio de la legalidad, así como los derechos humanos y las libertades fundamentales.

II. RESEÑA DE LAS DELIBERACIONES

15. Los expertos elogiaron la guía para los debates preparada por la Secretaría y aprobaron el planteamiento adoptado en la presentación de las cuestiones. Hubo acuerdo general de que el Octavo Congreso debería formular medidas prácticas y bien definidas para resolver eficazmente los problemas objeto de estudio.

16. Algunos expertos subrayaron que era muy importante al examinar el tema 3, es decir, las medidas nacionales e internacionales contra la delincuencia organizada y las actividades delictivas de tipo terrorista, tener siempre presente que, a pesar de que ambos subtemas se superponían en parte, la delincuencia organizada y el terrorismo eran fenómenos distintos que no debían confundirse. Era necesario distinguir su etiología, métodos y objetivos diferentes al analizarlos y, en particular, al formular recomendaciones para prevenirlos y combatirlos.

17. En opinión de algunos expertos, no deberían exagerarse las amenazas planteadas por ambos fenómenos, ya que al hacerlo se corría riesgo de provocar en el público una reacción psicológica contraproducente. Se necesitaba con urgencia una mayor objetividad a este respecto, especialmente porque el número de las víctimas de estas actividades delictivas era más bien insignificante. Además, por lo menos en el caso de la delincuencia organizada, podía decirse que su realidad y sus consecuencias se limitaban a un puñado de sociedades desarrolladas cuyos sistemas económicos explicaban la emergencia de organizaciones delictivas con fines lucrativos.

18. Sin embargo, muchos expertos discreparon de ese punto de vista. A su juicio, en primer lugar, la nocividad de un fenómeno delictivo no podía ni debía evaluarse exclusivamente en términos estadísticos; en segundo lugar, no era cierto que la delincuencia organizada fuera un fenómeno cuyos efectos se limitaran a los países industriales desarrollados. Por el contrario, las actividades de la delincuencia organizada eran mucho más nocivas en los países en desarrollo, a menudo sumamente vulnerables a las operaciones de las organizaciones delictivas. La delincuencia organizada se había infiltrado profundamente en los organismos de la administración pública y las estructuras políticas de algunos países en desarrollo, donde había sobornado a funcionarios públicos de todas las categorías, incluidas las fuerzas armadas, y contribuido a las campañas electorales de los partidos políticos, carcomiendo así el tejido social, originando una difusa desmoralización y penetrando en todos los niveles de la sociedad. La difusión de la corrupción administrativa constituía, además, un grave impedimento para que los países afectados cooperaran eficazmente entre ellos, precisamente porque, en algunos casos, los funcionarios encargados de llevar a la práctica esa cooperación figuraban en la nómina de la delincuencia organizada. Además, el blanqueo de dinero y otras operaciones financieras practicadas por la delincuencia organizada en países en desarrollo constituían una fuente de graves problemas financieros para esos países. En ellos, la delincuencia organizada se había transformado en una nueva clase empresarial, cuyo poder financiero se utilizaba en contra de los intereses nacionales. Por lo tanto, la delincuencia organizada tenía efectos desastrosos en todos los países y tendía a extenderse por encima de las fronteras nacionales de la manera insidiosa.

19. Según algunos expertos, la delincuencia organizada podía considerarse como una consecuencia secundaria nociva de los adelantos tecnológicos, siendo una de sus consecuencias más evidentes la victimización a distancia. De este modo, la delincuencia organizada se había ampliado a medida que crecían los mercados internacionales, y aparecían nuevos grupos que se situaban al lado de las asociaciones delictivas más antiguas e históricamente mejor conocidas.

20. En opinión de algunos expertos, las características de la delincuencia organizada hacían imperativo introducir cambios e innovaciones en la legislación nacional, sobre todo en los campos de la banca y las finanzas. Ello era necesario a fin de facilitar la lucha contra el blanqueo de dinero y la detección, congelación, decomiso y confiscación del producto del delito. Dada la complejidad y el volumen de las operaciones financieras de la delincuencia organizada, era indispensable adoptar un enfoque interdisciplinario que aunara los conocimientos especializados de abogados, policías, contables, analistas financieros, especialistas en computadoras e investigadores de asuntos empresariales. Detectar el origen de las corrientes internacionales de dinero seguiría siendo, con todo, sumamente difícil. No obstante, en algunos países se había facilitado notablemente esta tarea mediante leyes especiales sobre las operaciones bancarias. A este respecto, los paraísos fiscales representaban un problema adicional, en particular, porque los países en que estaban situados casi siempre se negaban a cooperar en ese tipo de investigaciones.

21. Un cierto número de expertos estimaron que, en el caso de delitos graves de delincuencia organizada o de tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, sería útil promulgar leyes que impusieran al poseedor la carga de demostrar que sus activos habían sido adquiridos lícitamente. Ello entrañaba, sin embargo, una revolución en la práctica y la doctrina jurídicas

y como tal debía ir acompañado de las necesarias salvaguardias para proteger los derechos humanos del presunto delincuente. Con la misma cautela debía tratarse, mutatis mutandis, la idea de crear un organismo especial que se ocupase de todos los asuntos relativos a las actividades de la delincuencia organizada y de centralizar toda la información pertinente sobre el tema.

22. Se reconoció generalmente que el terrorismo representaba una amenaza extremadamente grave para muchos países. Los expertos subrayaron su condena incondicional del terrorismo, con independencia de su motivación y de la forma que pudiera adoptar. Varios expertos hicieron hincapié en que no debían confundirse con el terrorismo las luchas de liberación nacional. Estas luchas debían, no obstante, desarrollarse de conformidad con los fines y los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados 5/, y con estricta observancia de las Convenciones de Ginebra sobre conflictos armados. Pero la completa eliminación del terrorismo internacional sólo podía conseguirse cuando se eliminaran sus causas subyacentes, como el colonialismo, el racismo y las violaciones masivas de los derechos humanos.

23. Algunos expertos opinaron que las tentativas de definir el terrorismo no parecían ser, de momento, fructíferas. Varios expertos juzgaron necesario describir las manifestaciones de esos fenómenos o hacer una lista de los actos concretos cubiertos por las convenciones pertinentes. En cualquier caso, debía excluirse por completo el terrorismo del elenco de los delitos políticos.

24. En opinión de varios expertos, el enfoque más fecundo podría ser el de revisar y mejorar los acuerdos vigentes identificando y colmando las lagunas de esos instrumentos. Esto podría hacerse concertando protocolos adicionales a las diversas convenciones y procuraría, en particular, reforzar los procedimientos de extradición. Debería también alentarse a suscribir las convenciones a los países que aún no fuesen parte en ellas.

25. Muchos expertos consideraron que el principal problema de las convenciones radicaba en su deficiente aplicación. Muchos países ratificaban instrumentos, pero luego no incorporaban sus disposiciones a la legislación nacional. Esa omisión privaba prácticamente por completo de eficacia a las convenciones. No obstante, en algunos países, de conformidad con sus disposiciones constitucionales, una vez que se ratificaba un tratado éste pasaba a ser automáticamente parte integrante de la legislación interna. A ese respecto, algunos expertos opinaron que las Naciones Unidas podrían desempeñar un papel importante supervisando la aplicación de los tratados vigentes y obteniendo información mediante estudios y cuestionarios detallados. La información así obtenida debería facilitarse al público. Gracias a ello se intensificaría considerablemente la presión de la opinión pública mundial en pro de la observancia de los tratados. También se mencionó la propuesta de un manual para combatir al terrorismo internacional como una posible contribución de las Naciones Unidas a la prevención de ese terrorismo y a la lucha contra él.

26. Otros expertos opinaron que sería útil promover la codificación del derecho penal internacional y crear un tribunal internacional, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, que sería competente para conocer los delitos de terrorismo transfronterizo. Se expresó también la opinión de que debería hacerse hincapié en la labor de la Comisión de Derecho Internacional

sobre un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, como instrumento más eficaz que otras resoluciones o declaraciones de las Naciones Unidas. A ese respecto, las resoluciones sobre terrorismo aprobadas por las Naciones Unidas desde 1972 eran de índole más política que jurídica y, a falta de procedimientos de aplicación, su importancia era tan sólo simbólica.

27. Cierta número de expertos estimaron que el terrorismo de Estado constituía una dimensión muy importante del fenómeno que se examinaba. Ese terrorismo consistía en operaciones patrocinadas, organizadas, alentadas, dirigidas o apoyadas, individual o colectivamente, material o logísticamente, por un Estado o grupo de Estados con el propósito de intimidar a otro Estado, persona, grupo u organización. Sin embargo, no debía olvidarse que los Estados como tales no tenían responsabilidad penal; razón por la cual las autoridades del Estado serían consideradas responsables de los actos de terrorismo de Estado.

28. Varios expertos mencionaron las posibilidades de cooperación internacional. Esa cooperación podría, a su juicio, contribuir mucho a salvar vidas humanas. Existían algunos acuerdos regionales que habían logrado intensificar y mejorar la cooperación. La Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), a pesar de algunas limitaciones, también parecía llamada a desempeñar un notable papel en la lucha internacional contra el terrorismo.

29. Los expertos examinaron la conveniencia de establecer un organismo central en cada país que encauzase eficazmente las solicitudes de cooperación procedentes de otros países. Algunos de los expertos consideraron que este era un mecanismo indispensable en el plano nacional, sin el cual el proceso de asistencia sería demasiado engorroso. Sin embargo, otros expertos temían los riesgos de posible abuso por las autoridades nacionales que dicha superestructura podría llevar consigo. A su juicio, tal vez era más importante reducir las barreras existentes entre diferentes organismos en cada administración nacional. A este respecto, se sugirió la conveniencia de facilitar el contacto directo entre las autoridades investigadoras y judiciales de diferentes países.

30. Varios países habían establecido instrumentos jurídicos específicos para poner en práctica las diversas convenciones aprobadas por las Naciones Unidas durante los cuatro últimos decenios sobre temas como la protección de la aviación civil y la navegación. Algunos expertos opinaron, no obstante, que dichos instrumentos no habían sido lo debidamente adaptados para hacer frente a ese problema. La delincuencia internacional recibía constantemente nuevos adherentes, y ello en sí mismo había neutralizado en gran medida los éxitos de los organismos de represión en la captura de delincuentes internacionales. Por lo tanto, sería aconsejable que las Naciones Unidas trataran de estimular la elaboración de estrategias eficaces de prevención para la delincuencia organizada de ámbito transnacional, así como programas más adecuados para combatir el suministro ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

31. Para ayudar a mitigar la escasez de recursos y de personal adecuadamente capacitado en muchos países, los expertos estimaron que las Naciones Unidas podrían organizar un sistema para el intercambio ordenado de información, programa que beneficiaría a toda la comunidad internacional. Era asimismo

conveniente que las Naciones Unidas adoptaran medidas específicas destinadas a respaldar los esfuerzos de los Estados Miembros para una rápida aplicación de los instrumentos existentes.

32. Los expertos tomaron nota de dos proyectos, uno sobre asistencia judicial recíproca en asuntos penales y el otro sobre extradición. Decidieron que estos proyectos se adjuntaran como anexos al presente informe, quedando claramente entendido, sin embargo, que su inclusión no significaba que la Reunión hubiese aprobado o apoyado esos proyectos. Con todo, los expertos estimaron que los proyectos podrían examinarse con provecho en otras reuniones preparatorias, tomando como base los comentarios y observaciones que los propios expertos habían de remitir a la Secretaría, con miras a su revisión y presentación eventual al décimo período de sesiones del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia. En estos proyectos se habían recogido ideas e iniciativas positivas, pese a lo cual esos textos deberían ser objeto de detenido examen por los Estados Miembros y deberían además reflejar la variada gama de ordenamientos jurídicos existente en el mundo.

33. Algunos expertos se mostraron partidarios de un enfoque más completo y pormenorizado en la formulación de los tratados modelo. Opinaron que tal enfoque tendría la ventaja de ofrecer una gama más amplia de posibilidades de la que los países podrían retirar fácilmente aquellas disposiciones con las que no estuviesen de acuerdo; ello sería más sencillo que añadir temas enteramente nuevos que no figurasen en el modelo original. Por otra parte, la mayoría de los expertos respaldó la idea de que las disposiciones de los modelos de acuerdo futuros deberían tender más a complementar que a sustituir los acuerdos ya existentes. Además, se estimó que los proyectos podían servir en realidad como modelo para nuevas leyes nacionales, contribuyendo así a armonizar y uniformar progresivamente las legislaciones nacionales, tendencia que, de prosperar, facilitaría enormemente la cooperación futura en materia de prevención de la delincuencia transfronteriza.

34. Para algunos expertos, una cuestión importante que a veces se descuidaba, era la falta de acuerdos para facilitar a la defensa el ejercicio de su derecho de recabar y obtener información favorable al acusado. A ese respecto, el principio de imparcialidad obligada a corregir cualquier desequilibrio en favor de la acusación incluyendo disposiciones pertinentes en modelos de acuerdo futuros.

35. El Director Ejecutivo del Fondo de las Naciones Unidas para la Fiscalización del Uso Indebido de Drogas hizo uso de la palabra ante la Reunión y aprovechó la ocasión para marcar las diferencias entre las formas tradicionales de la delincuencia organizada y las operaciones de tráfico ilícito de drogas dirigidas por las actuales organizaciones de delincuentes. El orador se refirió a las vinculaciones entre delincuencia moderna y las actividades de los movimientos terroristas y guerrilleros, afirmando que se disponía de abundantes pruebas fidedignas sobre la existencia de esas vinculaciones.

36. El Director Ejecutivo describió cómo la delincuencia organizada tradicional había aumentado enormemente su poder al integrar en sus operaciones el tráfico ilícito de drogas. Esa nueva esfera de actividad había permitido a la delincuencia organizada extender su red por todo el mundo. Actualmente existían cuatro grandes organizaciones de delincuentes. Sin embargo, su estructura orgánica y sus líneas de mando no estaban tan

claramente establecidas o definidas como las de las sociedades comerciales legítimas. Con todo, esas asociaciones de delincuentes funcionaban realmente como entidades organizadas.

37. Estas cuatro grandes organizaciones estaban, en ocasiones, asentadas en más de un país y una parte importante de sus operaciones era de índole transnacional. El poder verdaderamente extraordinario de algunas de ellas era uno de los principales motivos de preocupación de los servicios de represión de muchos países. Pese a que estas organizaciones chocaban, en ocasiones, violentamente entre sí, sabían encontrar rápidamente formas de cooperación basadas a menudo en acuerdos de reparto de esferas de acción.

38. El impacto de estas organizaciones difería, a menudo, de un país a otro, ya que dependía de diversos factores sociales, políticos y económicos. En algunos países las instituciones públicas no reaccionaban siempre ante las actividades delictivas. Ello se debía en algunos casos a factores culturales que generaban una notable tolerancia de los fenómenos delictivos y en otros más graves a la debilidad intrínseca de esas instituciones. En estos últimos casos el Gobierno era tan débil que su autoridad era más formal que real. La delincuencia organizada dirigía esos países y dominaba la sociedad hasta el punto de que las víctimas no se daban cuenta de que estaban siendo victimizadas y la organización delictiva se presentaba a sus ojos como un benefactor.

39. En otros países, las instituciones públicas acostumbraban a enfrentarse con las organizaciones de delincuentes. Esa confrontación ocasionaba muchas víctimas, puesto que los delincuentes eliminaban a menudo físicamente a cualquier persona que tratase de organizar o de dirigir la lucha contra la delincuencia organizada. Sin embargo, la confrontación era la mejor prueba de que el aparato estatal existía y seguía defendiéndose, aunque en algunos países los poderes del Estado se habían visto gravemente debilitados como resultado de la infiltración de los delincuentes en las instituciones públicas y de una corrupción generalizada de los funcionarios.

40. En relación con el terrorismo, el Director Ejecutivo expresó la opinión de que resultaba a menudo difícil distinguir este fenómeno de la guerra de guerrillas, ya que la diferencia entre el terrorismo y la guerrilla era de índole primordialmente cuantitativa. La guerrilla se presentaba como una agravación del terrorismo en aquellos casos en los que el aparato estatal no conseguía controlar eficazmente al terrorismo.

41. Tanto los grupos terroristas como los movimientos guerrilleros necesitaban de abundantes recursos financieros para poder adquirir armas y sostener sus actividades. Esas necesidades impulsaban casi invariablemente a estos grupos a establecer vínculos con los traficantes de drogas. Esos vínculos podían adoptar diversas formas. Por ejemplo, se podían intercambiar drogas por armas o se podía ofrecer protección a los traficantes de drogas a cambio de fondos. En otros casos, la producción de drogas podía verse sometida a un impuesto, especialmente en aquellos casos en los que elementos terroristas hubiesen conseguido establecer un control sobre territorios productores de drogas. También se daban casos en los que un grupo terrorista o movimiento guerrillero intentaba establecer sus propios canales de distribución y comercialización de drogas ilícitas. Estas vinculaciones se daban en diversos países, tanto desarrollados como en desarrollo.

42. El Director Ejecutivo señaló que la índole del problema hacía que resultase muy difícil generalizar en cuanto a su solución. En cada caso, la constelación de fuerzas era única. La acción debía elegirse después de un análisis de cada caso en particular. Esa acción dependía de factores como la solidez de las instituciones estatales, el nivel de desarrollo socioeconómico del país, la gravedad de la infiltración de los delincuentes en las instituciones públicas y el grado de corrupción de la administración creada por la delincuencia organizada. Los seminarios de capacitación, la asistencia técnica, los acuerdos de cooperación, la promulgación de nuevas leyes, etc. resultaban inútiles en todos aquellos casos en los que las instituciones internas del país hubiesen dejado de funcionar. En tales casos era suicida intentar algo contra la delincuencia organizada. El Director Ejecutivo se mostró, por ello, favorable a la idea de establecer un cuerpo de policía internacional bajo el patrocinio de las Naciones Unidas. Puesto que el problema era de índole internacional, la respuesta debería darse a ese mismo nivel.

43. Con respecto a las recomendaciones aprobadas por la Reunión de Expertos celebrada en Siracusa, muchos participantes reconocieron el valor del esfuerzo realizado y consideraron que esas recomendaciones debían estudiarse atentamente. Sin embargo, varios expertos expresaron considerables reservas respecto a las conclusiones y recomendaciones que se aprobaron en Siracusa. Por otra parte, un observador señaló que el mandato de la presente Reunión debería ajustarse al marco del Octavo Congreso, que tenía asignado como tema la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes. En opinión de este observador, las recomendaciones relativas al terrorismo deberían centrarse en cuestiones de derecho penal, dejando de lado consideraciones de índole política, tal como la reunión de una conferencia internacional, que correspondería a la esfera del derecho internacional público. Por consiguiente, este observador indicó que un planteamiento jurídico y pragmático del terrorismo debía incluir el estudio de las siguientes cuestiones: cooperación de la policía para la represión de la delincuencia; medidas preventivas e intercambio de información; extradición y, en particular, aplicación del principio aut dedere aut iudicare; seguridad de la aviación civil y de la navegación civil; y tratamiento del delincuente. Los intentos de definir el terrorismo no parecían ser una actividad útil o productiva. Además, debería tenerse en cuenta la labor de otros órganos, como en la Comisión de Derecho Internacional, sobre este mismo tema. Si la Reunión Preparatoria Interregional apoyaba las conclusiones de la Reunión de Siracusa, tal vez debería apoyar también las formulaciones de esos otros órganos. El problema radicaba en que las conclusiones de los diversos órganos no eran necesariamente compatibles. Las recomendaciones de Siracusa eran dignas de elogio pero demasiado ambiciosas. Además, algunos expertos pensaban que algunas de esas propuestas podrían contravenir el principio de la soberanía y otras normas de la Carta de las Naciones Unidas. Las implicaciones políticas de muchas de las cuestiones suscitadas por las recomendaciones de Siracusa entrañaban el riesgo de que se planteasen problemas insolubles durante el Octavo Congreso, que harían peligrar su éxito. Sería por ello preferible un enfoque más pragmático que prestase atención a temas como las medidas preventivas y la cooperación de la policía.

44. Algunos expertos estimaron que la clave para la prevención del terrorismo era facilitar los procedimientos de extradición. No era la gravedad de la pena lo que disuadía a los delincuentes sino la certeza de tener que comparecer ante la justicia. Esa certeza sólo se conseguiría si había acuerdos de extradición convincentes y eficaces. Sin esa mejora, no sería posible el éxito en la lucha contra el terrorismo.

45. Varios expertos opinaron que la resolución 23 del Séptimo Congreso ofrecía la mejor base para que la Reunión formulara recomendaciones provechosas y con probabilidades de ser aceptadas en lo relativo a la cooperación internacional contra las actividades terroristas. Esos expertos consideraron también que el verdadero mandato para la tarea encomendada a la presente Reunión estaba en esa resolución.

46. Un experto que había asistido a la Reunión de Siracusa enumeró algunas formas posibles de represión internacional. Una de esas formas podía ser el ampliar y reforzar las actividades de la INTERPOL a fin de incrementar la eficacia de esta organización. Sin embargo, ello era difícil pues la INTERPOL tenía prohibido participar en ninguna actividad que guardase relación con delitos de índole política. A este respecto, el observador de la INTERPOL explicó que, conforme a dos resoluciones de la Asamblea General de esta organización, los canales de la INTERPOL podrían ser utilizados para el intercambio de información así como para la identificación y localización de delincuentes cuando los delitos terroristas fuesen de índole internacional. Otra posibilidad era adoptar un enfoque regional, como el intentado por el Consejo de Europa. A este respecto, se estaba examinando seriamente la posibilidad de crear un espacio judicial europeo y tal vez se adoptase en un futuro próximo una iniciativa similar en la región andina.

47. Algunos expertos expresaron la opinión de que la severidad de las penas previstas en el ordenamiento jurídico interno contra los actos terroristas y una política de no hacer concesiones a las demandas de los terroristas eran algunas de las opciones más prometedoras que se ofrecían a los Estados. Eran muy prometedoras la cooperación internacional en materia de capacitación y de intercambio de información, así como el establecimiento de grupos especializados en la lucha antiterrorista y de un organismo especializado para fines de investigación.

48. Muchos expertos insistieron en la conveniencia de que se aplicase el principio aut dedere aut iudicare, que había sido ya incorporado a algunos de los convenios internacionales más recientes relativos a las actividades terroristas. La aplicación de este principio debería ir, sin embargo, acompañada por una cierta armonización de las penas impuestas por los diversos ordenamientos nacionales.

49. Algunos expertos señalaron que existía el peligro de que se simulasen procesos judiciales y procesos de extradición simulados. En otras palabras, un Estado que denegase la extradición podría someter a juicio a un delincuente para imponerle una pena sumamente leve, o el delincuente podía ser deportado a un país que no tuviese acuerdo de extradición con el Estado requirente. Existían además diversas alternativas a la extradición, como la deportación. Sin embargo, el recurso a tales mecanismos se prestaba a flagrantes violaciones de los derechos del acusado, por lo que convendría establecer salvaguardias contra posibles abusos.

50. Algunos expertos opinaron que era necesario reiterar que la legitimidad de las guerras de liberación nacional, reconocidas por las Naciones Unidas, no legitimaba, sin embargo, el recurso a métodos ilícitos. Era indispensable recordar que el derecho internacional imponía límites a todo tipo de conflictos, sin excepción alguna. Ello incluía las guerras de liberación nacional.

51. Los expertos insistieron en la función crucial de las Naciones Unidas en orden a la prevención y control de los actos delictivos de índole terrorista. En su opinión, era preciso evitar que los acuerdos internacionales se quedasen en declaraciones de intención de valor meramente publicitario. A este respecto, un experto hizo una referencia concreta a la reciente declaración de uno de los dirigentes de su país, que había sugerido el establecimiento, bajo el patrocinio de las Naciones Unidas, de un tribunal competente para conocer de los actos terroristas internacionales. El Octavo Congreso debería hacer su propia contribución a la solución de este problema, avanzando por el camino indicado por la resolución 23 del Séptimo Congreso, en vez de limitarse a duplicar declaraciones ya efectuadas en anteriores resoluciones de la Asamblea General. Además, dado que las causas del terrorismo habían sido reconocidas como uno de los aspectos más importantes de este problema, la formulación de recomendaciones especiales destinadas a eliminar esas causas subyacentes podría ser una contribución muy importante para reducir el terrorismo.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

52. La Reunión reconoció que la amenaza cada vez mayor de la delincuencia organizada y del terrorismo, con sus efectos desestabilizadores y corruptores para los pueblos, los Estados y el proceso democrático, creaban un clima en que la cooperación internacional y las nuevas iniciativas eran no sólo deseables sino imperiosas. Con ese fin, se propusieron las recomendaciones siguientes de medidas a adoptar en los planos nacional, regional e internacional.

A. Delincuencia organizada

53. Teniendo en cuenta que en la resolución 1 del Séptimo Congreso 6/, relativa a la delincuencia organizada, se recomendó que se elaboraran directrices para la preparación de medidas encaminadas a hacer frente a este fenómeno y para el fortalecimiento de la cooperación internacional, incluida la elaboración de tratados modelo de asistencia judicial recíproca y de extradición, la Reunión centró su atención en una amplia gama de medidas, políticas y principios en las siguientes esferas: estrategias preventivas; legislación penal; investigación de delitos, y represión.

1. Directrices

a) Estrategias preventivas

54. La sensibilización de la conciencia pública y la movilización del apoyo popular son elementos importantes de toda medida preventiva. Los programas de educación y de promoción y el proceso de exposición al público han logrado en muchas esferas modificar las actitudes de la comunidad y obtener apoyo de la población. Se han utilizado medidas de este tipo para combatir el fraude fiscal y se pueden seguir utilizando y programando de forma sistemática, contra objetivos concretos particularmente nocivos, desde una perspectiva social y económica, para la comunidad, recabando la cooperación de los medios de comunicación social para que desempeñen una función positiva a este respecto.

55. Las investigaciones sobre la estructura de la delincuencia organizada y la evaluación de la eficacia de las medidas adoptadas para combatirla pueden contribuir al establecimiento de una base de información más completa para los programas de prevención. Por ejemplo, las investigaciones sobre la corrupción administrativa, sus causas, naturaleza y efectos y sus vínculos con la delincuencia organizada y sobre las medidas de lucha contra la corrupción, son un requisito previo para la elaboración de programas preventivos.

56. Deben estudiarse continuamente los posibles medios de prevenir o reducir al mínimo los efectos de la delincuencia organizada. Aunque en muchos países toda la cuestión de la prevención de la delincuencia está relativamente poco desarrollada, la adopción de medidas específicas ha sido eficaz en varias esferas. Se han desarrollado programas detallados en ciertos sectores técnicos con objeto de poner obstáculos a los delincuentes en potencia, reducir las oportunidades de delinquir y hacer más visible el delito. Los programas de lucha contra la defraudación representan un paso importante y positivo en esta dirección. Estos programas incluyen el análisis de riesgo para evaluar la vulnerabilidad a la defraudación; estrategias de control en esferas como sistemas y procedimientos, gerencia y personal, seguridad física, información e inteligencia; computadoras; estrategias de investigación; y programas de capacitación. También es necesario fomentar la creación de organismos u otros mecanismos adecuados de lucha contra la corrupción. Los estudios sobre los efectos de la delincuencia y la determinación de los factores criminógenos de nuevos programas darían una oportunidad de adoptar medidas correctivas y preventivas en la etapa de planificación.

57. El aumento de la eficiencia de los mecanismos de represión y de la justicia penal también es una estrategia preventiva importante basada en la aplicación de procedimientos más eficientes y más justos que tengan un efecto disuasivo para la delincuencia y refuercen las garantías de los derechos humanos. La mejora de los procesos de planificación encaminados a integrar y coordinar las actividades de los organismos de justicia penal pertinentes, que a menudo funcionan en forma independiente también constituiría un factor disuasivo para la delincuencia, como se subraya en los Principios rectores en materia de prevención del delito y justicia penal en el contexto del desarrollo y de un nuevo orden económico internacional 7/.

58. Deben mejorarse la capacitación para elevar los conocimientos especializados y las calificaciones profesionales del personal encargado de hacer cumplir la ley y de los funcionarios judiciales a fin de mejorar la eficacia, la coherencia y la imparcialidad de los sistemas nacionales de justicia penal. Deben elaborarse programas regionales y programas conjuntos de capacitación a fin de intercambiar información sobre las técnicas que hayan tenido éxito y la nueva tecnología.

59. Deben reconocerse y apoyarse los esfuerzos de los países productores de drogas para erradicar la producción y elaboración ilícitas. En particular, los países desarrollados deben prestar asistencia técnica y financiera suficiente para la ejecución de programas de sustitución de cultivos. Estos países también deben aumentar sus esfuerzos por reducir radicalmente la demanda y el consumo ilícitos de drogas dentro de sus fronteras.

b) Legislación penal

60. Debe promoverse la tipificación legal de nuevos delitos con respecto al "blanqueo" de dinero y a la defraudación sistemática, así como el delito de

abrir y usar cuentas con un nombre falso. El delito informático es otra esfera que debe examinarse. Además, es necesario introducir reformas en la legislación civil, fiscal y administrativa que guarda relación con la lucha contra la delincuencia organizada. Debe informarse al Octavo Congreso de las innovaciones importantes que a este respecto se han producido en varios países en los últimos años, a fin de facilitar la elaboración sobre una base más amplia del derecho penal relativo a la delincuencia organizada.

61. El decomiso de los instrumentos y efectos del delito representa una de las novedades más significativas. Son importantes en este contexto: la congelación o el embargo y la confiscación o el decomiso de los bienes derivados de un delito o que hayan servido para su perpetración, y la imposición de sanciones pecuniarias que representan una evaluación judicial del valor monetario del beneficio que el delincuente haya obtenido de la comisión del delito. Se debe informar al Octavo Congreso de las medidas que se han previsto en varios países a este respecto, con miras a su posible difusión.

c) Investigación de los delitos

62. Debe concentrarse la atención en los nuevos métodos de investigación de delitos y en las técnicas elaboradas en diversos países para "seguir el rastro del dinero". En este contexto son importantes los instrumentos siguientes: las órdenes emanadas de la autoridad competente para la presentación de los documentos necesarios para seguir el rastro del dinero, o para la búsqueda e incautación de dichos documentos; las órdenes dirigidas a instituciones financieras para que suministren información a fin de facilitar el seguimiento del rastro del dinero y que exigen a las instituciones que conserven la documentación a fin de no borrar ese rastro; las órdenes de vigilancia en virtud de las cuales una institución financiera debe dar información durante períodos determinados sobre las operaciones hechas en cuentas mantenidas por una persona determinada; y los requerimientos para que se informe a la autoridad competente de las operaciones sospechosas, como los grandes movimientos de dinero en efectivo.

63. El uso de métodos de vigilancia de los medios de telecomunicación y electrónicos es también pertinente y eficaz, con sujeción a consideraciones relacionadas con los derechos humanos.

64. Los planes para la protección de testigos contra la violencia y la intimidación son cada vez más importantes en la investigación de los delitos y en las actividades de represión de la delincuencia organizada. Entre los procedimientos utilizados cabe citar la protección domiciliaria y personal, los cambios de domicilio, la ayuda monetaria y los cambios de identidad.

d) Actividades de represión

65. La labor de represión desempeña una función decisiva en los programas de lucha contra la delincuencia organizada. Es importante asegurar que los órganos encargados de hacer cumplir la ley tengan facultades suficientes, sin menoscabo de la debida salvaguardia de los derechos humanos. Debe examinarse la conveniencia de que haya un órgano especializado, con un equipo interdisciplinario, que esté expresamente encargado de hacer frente a la delincuencia organizada.

2. Cooperación internacional

66. Dada la dimensión transnacional de la delincuencia organizada, es necesario concertar urgentemente acuerdos de cooperación nuevos y eficaces y promover un mejor conocimiento de estos procesos y un uso mayor y más generalizado de los mismos. El intercambio de información entre los organismos competentes de los Estados Miembros es también una actividad importante que debe fortalecerse y desarrollarse.

67. Deben elaborarse modelos de leyes para el decomiso de los activos resultantes de bienes adquiridos ilícitamente.

68. Deben desarrollarse estrategias y métodos específicos para levantar barreras más sólidas entre los mercados financieros legítimos y el mercado de capitales "ilegalmente adquiridos", y deben formularse acuerdos de cooperación aplicables a la financiación extraterritorial y a las operaciones que incluya la transferencia electrónica de fondos en escala mundial, por medio de la estrecha coordinación de las organizaciones y organismos internacionales competentes interesados.

69. Deben fomentarse y realizarse actividades sistemáticas y continuas de represión internacional en todo el mundo, que combinen el intercambio de los datos y los recursos operacionales necesarios.

70. Debe intensificarse la cooperación técnica en sus diversas formas, con servicios de asesoramiento ampliados, a fin de compartir experiencias comunes e innovaciones y de prestar ayuda a los países que la necesiten.

71. Deben usarse los adelantos técnicos modernos en materia de control de pasaportes y de viajes, y deben alentarse los esfuerzos por vigilar e identificar automóviles, barcos, aeronaves y otros objetos susceptibles de robo o transferencia transnacional.

72. Deben establecerse o ampliarse bases seguras de datos mundiales, regionales y nacionales que contengan informaciones relativas a las actividades de represión, a asuntos financieros y a los delincuentes.

73. Deben fomentarse las conferencias regionales que pongan en contacto a miembros de la policía, el Ministerio Público y el poder judicial.

74. Debe seguir estudiándose la asistencia mutua en la comunicación de las actuaciones penales y a la ejecución de sentencias penales, incluidos la confiscación y el decomiso de activos ilícitos.

75. Deben apoyarse las actividades de investigación comparativa y de obtención de datos sobre la delincuencia organizada a escala transnacional, sus causas y sus relaciones con la inestabilidad política y con otras formas de delincuencia, así como sobre la prevención y control de este tipo de delincuencia.

76. Las instituciones interregionales y regionales de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales interesadas deben prestar más atención a la cuestión de la delincuencia organizada.

77. Debe instarse al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y a otros organismos de financiación del sistema de las Naciones Unidas, así como a los Estados Miembros, a aumentar su apoyo a los programas nacionales, regionales e internacionales de prevención y represión de la delincuencia organizada.

78. Se subrayó especialmente la importancia de formular modelos de tratados de asistencia judicial recíproca y de extradición para las negociaciones bilaterales entre los Estados interesados, como medio eficaz de hacer frente a los complejos aspectos y consecuencias y a la evolución moderna de la delincuencia organizada transnacional. A este respecto, la Reunión acogió favorablemente la iniciativa de dos expertos los cuales habían presentado proyectos de tratado modelo que podrían servir de base para una elaboración ulterior. Esos dos proyectos figuran anexos al presente informe.

79. En vista de la necesidad de un examen más detenido de estos proyectos, se decidió que los expertos enviaran por escrito los comentarios y observaciones correspondientes, a fin de que la Secretaría pudiera preparar una versión revisada para presentarla al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia en su décimo período de sesiones. A este respecto, se invita al Comité a examinar estos proyectos con miras a su examen ulterior en las reuniones preparatorias regionales para el Octavo Congreso y luego en el Congreso mismo.

B. Actividades delictivas de índole terrorista

80. La Reunión Preparatoria Interregional, habiendo examinado los párrafos apropiados de la Guía para los Debates de las reuniones preparatorias regionales e interregionales para el Octavo Congreso, en los que se recordaban las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, tales como las resoluciones 1186 (XII) de 11 de diciembre de 1957, 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970, 3034 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972, 3166 (XXVIII) de 14 de diciembre de 1973, 34/146 de 17 de diciembre de 1979 y 40/61 de 9 de diciembre de 1983, así como la labor del Comité Especial sobre el Terrorismo Internacional y la resolución 23 del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y habiendo examinado también las recomendaciones contenidas en el informe de la reunión del Grupo especial de expertos sobre cooperación internacional para la prevención y lucha contra las distintas manifestaciones del delito, incluido el terrorismo, tras prolongadas deliberaciones e intercambios de opiniones decidió aprobar las siguientes conclusiones y recomendaciones sobre medidas nacionales y cooperación transfronteriza en la lucha contra las actividades del terrorismo transfronterizo, con miras a presentarlas a otras reuniones preparatorias, al décimo período de sesiones del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, así como al Octavo Congreso.

1. Definición

81. Desde el primer estudio de este fenómeno por las Naciones Unidas, en 1972, la comunidad internacional no ha conseguido llegar a un concepto universalmente convenido de los actos englobados en el término terrorismo

internacional. Tampoco se ha llegado a un acuerdo lo bastante general sobre las medidas necesarias para prevenir y controlar las manifestaciones nocivas de los actos de violencia terrorista.

82. La necesidad de una definición precisa del terrorismo internacional parece, sin embargo, de dudosa utilidad para la prevención y el control de las manifestaciones de este fenómeno. Un enfoque preferible sería el de identificar conductas que la comunidad internacional juzgue inaceptables y que convenga en prevenir y controlar mediante el desarrollo de procedimientos eficaces para la aplicación e imposición coercitiva de medidas que estén en consonancia con los principios reconocidos del derecho internacional.

83. La prevención y la represión de lo que se suele designar como terrorismo internacional requiere una identificación precisa de las conductas que se consideran englobadas en este término. La comunidad internacional deberá comprender además las causas subyacentes que dan lugar a tales conductas a fin de desarrollar medidas para su prevención y represión.

2. Identificación de los problemas

84. Las normas internacionales existentes pudieran no ser suficientes, en ciertas esferas, para controlar todas las formas y manifestaciones de la violencia terrorista. Las cuestiones siguientes son motivo de particular preocupación: la falta de una definición clara de personal civil inocente; los límites del recurso a la fuerza en las guerras de liberación nacional y en los conflictos de índole no internacional; los límites del recurso a la fuerza por parte de los Estados en respuesta a lo que a su juicio puedan ser actos constitutivos de violencia terrorista; las políticas y prácticas estatales que puedan ser consideradas por otros Estados como una violación de las obligaciones derivadas de los tratados internacionales; la falta de normas especiales sobre la responsabilidad de los Estados por el incumplimiento de las obligaciones internacionales existentes; el abuso de los privilegios correspondientes a la inmunidad diplomática y a la valija diplomática; la falta de unas normas sobre la responsabilidad de los Estados por actos que no estén prohibidos por el derecho internacional; la falta de controles y reglamentaciones internacionales sobre el comercio y el tráfico de armas; la insuficiencia de los mecanismos internacionales para resolver pacíficamente los conflictos y para hacer respetar los derechos humanos internacionalmente protegidos; la falta de aceptación universal del principio aut dedere aut iudicare y de una cooperación internacional suficiente para una labor eficaz y uniforme de prevención y represión de las diversas formas y manifestaciones de la violencia terrorista; y la falta de normas internacionales sobre el empleo de mercenarios.

3. Cooperación internacional para la prevención y la represión eficaces y uniformes del terrorismo

85. Deben desarrollarse en los planos internacional, regional y bilateral medidas eficaces de cooperación internacional para la prevención de la violencia terrorista. Entre ellas figuran: la cooperación entre los organismos de represión, el ministerio público y la judicatura; una mayor integración y cooperación dentro de los diversos organismos encargados de hacer cumplir la ley y administrar la justicia penal, teniendo debidamente

en cuenta los derechos humanos fundamentales; la inclusión de modalidades de cooperación entre Estados en asuntos penales a todos los niveles de aplicación de la ley y de administración de la justicia penal; un aumento de la educación y la capacitación del personal encargado de aplicar la ley con respecto a la prevención y las modalidades de cooperación internacional en asuntos penales, incluyendo cursos especializados de derecho penal internacional y de derecho y procedimientos penales comparados como parte de la educación jurídica, así como de la capacitación del personal profesional y judicial; el desarrollo de programas educativos generales y de sensibilización del público por conducto de los medios de comunicación a fin de despertar en él la conciencia de los peligros de la violencia terrorista.

4. Competencia

86. Debe estimularse una mayor uniformidad en las leyes y prácticas de los Estados relativas a la competencia penal y extraterritorial y evitarse una extensión excesiva de la competencia territorial a fin de prevenir conflictos legales innecesarios entre Estados.

87. Deben fijarse prioridades en materia de competencia que den primacía al criterio de la territorialidad, seguido por otros criterios reconocidos por el derecho internacional vigente.

5. Extradición

88. Debe facilitarse la extradición como una de las medidas más eficaces para aplicar el principio aut dedere aut iudicare, y los Estados deben esforzarse por concertar tratados o convenios de extradición multilaterales, regionales o bilaterales y por dar plena efectividad a los ya suscritos.

89. La excepción del delito político no debe obstaculizar la extradición por delitos de violencia terrorista con arreglo a las convenciones internacionales vigentes, excepto cuando el Estado requerido decida inculpar ante sus tribunales a la persona reclamada o remitir las actuaciones a algún otro Estado que se haría cargo del proceso. A este respecto, se adjunta al presente informe un proyecto de modelo de tratado bilateral de extradición.

90. Se exhorta a los Estados a que apliquen las normas de extradición de los tratados multilaterales cuando no sea aplicable un tratado bilateral.

91. En vista del número cada vez mayor de tratados multilaterales y bilaterales, las Naciones Unidas deben elaborar un tratado multilateral de extradición que abarque todas las formas y manifestaciones de violencia terrorista recogidas en anteriores convenciones internacionales. Ese tratado podría complementar los tratados vigentes. Otra posibilidad sería que las Naciones Unidas elaborasen un tratado multilateral para evitar las lagunas y posibilidades de escapatória que contienen los tratados vigentes y los procedimientos actuales de extradición.

92. Deben promoverse las medidas legales sustitutivas de la extradición, como la deportación o el regreso voluntario sometido a garantías judiciales apropiadas.

6. Asistencia recíproca y cooperación

93. La prevención y la represión de la violencia terrorista dependen de que los Estados cooperen efectivamente y se presten asistencia recíproca en la obtención de pruebas para el procesamiento o la extradición de los delincuentes.

94. Se exhorta a los Estados a que se presten asistencia recíproca y cooperen todo lo posible en asuntos penales, sin perjuicio del respeto de los derechos humanos reconocidos internacionalmente, y a que apliquen las reglas de extradición de los tratados multilaterales y los propios tratados de extradición regionales y bilaterales. Para contribuir a ese fin, se adjunta al presente informe un proyecto de modelo de tratado bilateral de asistencia mutua.

7. Inadmisibilidad de ciertas excepciones

95. La excepción fundada en la "obediencia debida", en el "acto de Estado" o en otras posibles inmunidades internacionales no será admitida con respecto a personas que hayan infringido convenciones internacionales por las que se prohíban actos de violencia terrorista.

8. Comportamiento de los Estados

96. La comunidad internacional debería contener con mayor eficacia a los Estados cuyo comportamiento contravenga el derecho internacional y que recurran a la violencia terrorista, y las Naciones Unidas deberían desarrollar mecanismos para reprimir esos comportamientos, sobre todo reforzando la maquinaria de la Organización para la protección de los derechos humanos y la preservación de la paz y de la seguridad.

9. Protección de objetivos muy vulnerables

97. La sociedad contemporánea depende cada vez más de diversos medios técnicos y científicos de satisfacer las necesidades generales, medios que podrían transformarse en objetivos de ataques terroristas con unas consecuencias posiblemente devastadoras. Las Naciones Unidas, en colaboración con los organismos especializados competentes, deberían convocar una conferencia de expertos para identificar tales objetivos de gran vulnerabilidad y arbitrar medidas apropiadas para su protección.

10. Control de armas, municiones y explosivos

98. Los Estados deberían promulgar leyes nacionales apropiadas para el control eficaz de las armas, municiones y explosivos y otros materiales peligrosos que llegan a manos de personas que pueden utilizarlos para fines terroristas.

99. Deberían promulgarse reglamentos internacionales sobre la transferencia, importación, exportación y almacenamiento de tales objetos a fin de poder armonizar los controles aduaneros y fronterizos con miras a impedir la circulación transnacional de estos objetos, cuando no sea para fines legítimos reconocidos.

11. Protección de las víctimas

100. Los Estados deberían establecer mecanismos apropiados para la protección de las víctimas del terrorismo y promulgar leyes para prestarles asistencia, inspirándose en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia relativos a las víctimas de delitos y a las víctimas de abusos de poder 8/.

12. Protección de los testigos

101. Los Estados deberían adoptar medidas y políticas para la protección eficaz de los testigos de actos de terrorismo.

13. Tratamiento del delincuente

102. Entre los fines del derecho penal están la disuasión y la prevención del delito y la resocialización del delincuente, pero estos fines rara vez pueden alcanzarse con respecto a delincuentes motivados ideológicamente. Así, pues, se recomienda hacer estudios sobre tales delincuentes, preparar programas para ellos durante su período de prisión y elaborar medidas alternativas de corrección y programas orientados hacia la defensa social.

103. Debe considerarse la posibilidad de establecer un patrón uniforme para las penas aplicables a los terroristas en diversos países a fin de eliminar disparidades importantes.

104. Todos los delincuentes deben ser tratados sin discriminación y de acuerdo con los derechos humanos internacionalmente reconocidos y enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Esclavitud, la Convención suplementaria y sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, el Convenio sobre el trabajo forzoso, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos 9/.

14. El papel de los medios de comunicación social

105. Los Estados deben considerar la posibilidad de elaborar directrices para los medios de comunicación social o alentar el establecimiento de directrices voluntarias para restringir: la sensacionalización y la justificación de la violencia terrorista; y la difusión de información estratégica sobre posibles objetivos y la difusión de información táctica, mientras se estén perpetrando actos terroristas, que pueda poner en peligro la vida de civiles inocentes y del personal de represión o dificultar la adopción de medidas eficaces de represión encaminadas a prevenir o contener tales actos y a capturar a los delincuentes.

106. Nada de lo dicho aquí tiene por objeto restringir los derechos humanos fundamentales reconocidos internacionalmente, de libertad de palabra y de información ni fomentar una posible injerencia en los asuntos internos de los Estados.

15. Codificación del derecho penal internacional y creación de un tribunal penal internacional

107. Debe codificarse el derecho penal internacional y promoverse la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre diversos aspectos de esa codificación, en cooperación con el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia.

108. Debe considerarse la posibilidad de establecer una jurisdicción penal especial dentro de la Corte Internacional de Justicia, o un tribunal penal internacional aparte. Deben tenerse en cuenta propuestas como los proyectos de estatutos de 1951 y 1953 para un tribunal penal internacional y el proyecto de estatuto de 1980 para una jurisdicción internacional encargada de aplicar la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid 10/.

16. Aumento de la eficacia de la cooperación internacional

109. Las Naciones Unidas, en colaboración con organismos especializados como la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Marítima Internacional y el Organismo Internacional de Energía Atómica, deben preparar informes anuales sobre la observancia de las convenciones internacionales vigentes, incluso informes detallados sobre incidentes y casos (detención, procesamiento, declaración de culpabilidad y condena), a los que debe darse distribución internacional.

110. Se insta a los Estados signatarios de convenciones que prohíban la violencia terrorista a que ratifiquen esas convenciones lo antes posible y a que tomen medidas efectivas para aplicar sus disposiciones.

111. Se insta a los Estados que no son signatarios de convenciones internacionales que prohíban la violencia terrorista a que se adhieran a dichas convenciones lo antes posible y a que formen medidas efectivas para aplicar sus disposiciones.

112. Se insta a los Estados a que firmen y ratifiquen el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, aprobados por la Conferencia de la Organización Marítima Internacional, celebrada en Roma en 1988, así como el Protocolo para la represión, de actos ilícitos de violencia en aeropuertos que estén al servicio de la aviación civil internacional, aprobado por la Conferencia Internacional sobre Derecho Aéreo, convocada por la OACI y celebrada en Montreal del 9 al 24 de febrero de 1988.

113. Las Naciones Unidas deben desarrollar medios y arbitrios a fin de fomentar la adopción por los Estados de políticas, estrategias y medidas de prevención que aseguren la aplicación efectiva de las convenciones internacionales pertinentes, incluyendo una mayor cooperación en las actividades de represión, acusación y enjuiciamiento.

114. Debe desarrollarse, en el marco de las Naciones Unidas, un sistema de denuncia y vigilancia de los actos de violencia terrorista así como de las medidas adoptadas por los Estados en respuesta a dichos actos, y deben prepararse informes anuales para ser ampliamente distribuidos entre los Estados Miembros.

115. Debe reforzarse el papel fundamental de las Naciones Unidas y, en particular, de la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, para la realización de los mencionados objetivos y de otros principios de la Organización, incluidos el mantenimiento, la paz, al fortalecimiento del orden mundial y a la lucha contra la delincuencia.

IV. APROBACION DEL INFORME Y CLAUSURA DE LA REUNION

116. El Relator presentó el informe provisional a la Reunión de Expertos que lo aprobó por unanimidad.

117. El Director de la División de Desarrollo Social del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena, señaló que la gran complejidad de los problemas examinados por la Reunión podía atribuirse a los tres factores siguientes: su marcada índole política; los grandes recursos de que disponían la delincuencia organizada y el terrorismo; y la grave discrepancia entre el reconocimiento pleno de la necesidad de adoptar medidas internacionales eficaces contra estos adversarios y la falta de la voluntad política necesaria para poner en práctica esas medidas o, en otras palabras, entre lo deseable y lo posible. A juicio del orador, la Reunión había conseguido reducir esa discrepancia. Debían realizarse más esfuerzos para abordar la dimensión del problema en cuanto a causas y efectos con criterios libres de todo prejuicio o idea preconcebida. Sólo las Naciones Unidas, como organización que ofrecía la base más amplia posible para la cooperación internacional, podían tener éxito en esa empresa. Sin embargo, aun dentro de las Naciones Unidas sería necesaria una cooperación más estrecha entre los órganos que se ocupaban de diversos aspectos de este problema como el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión de la Asamblea General.

118. El Jefe de la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal señaló que las recomendaciones de gran alcance aprobadas por la Reunión se habían basado en el reconocimiento de la importancia de la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia transfronteriza y, concretamente, contra la delincuencia organizada y el terrorismo. Por consiguiente, todos los países debían colaborar para asegurar su aplicación.

119. En sus observaciones de clausura, el Presidente de la Reunión hizo la advertencia de que, a medida que los países desarrollados tuvieran más éxito su lucha contra la delincuencia organizada, esas actividades delictivas tenderían a desplazarse cada vez más hacia los países en desarrollo, donde las instituciones y los procedimientos no estaban aún en condiciones de hacerles frente. La Reunión había alertado a la comunidad internacional sobre los crecientes peligros que amenazaban a los países, tanto desarrollados como en desarrollo. Lo que ahora se necesitaba era la voluntad política y una acción concertada para llevar a la práctica las recomendaciones aprobadas.

Notas

1/ Véase Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta S.86.IV.1), cap. I, secc. A.

2/ Véase Séptimo Congreso de las Naciones Unidas ..., cap. I, secc. E.

3/ Ibid.

4/ Ibid.

5/ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, Anexo.

6/ Véase Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre ..., cap. I, secc. E.

7/ Ibid., secc. B.

8/ Ibid., secc. C.

9/ Derechos humanos: Recopilación de instrumentos internacionales (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta S.83.XIV.1).

10/ Ibid.

Anexo I

LISTA DE PARTICIPANTES

Expertos invitados por el Secretario General

Sra. Carmen Antony (Panamá), Catedrática de Criminología

Sr. Cherif Bassiouni (Estados Unidos de América), Decano, Instituto Internacional de Estudios Superiores en Ciencias Penales y Secretario General de la Asociación Internacional de Derecho Penal

Sr. Ahmed Galai Ezeldin (Egipto), Ministro Adjunto del Interior

Sr. Vasili P. Ignatoff (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), Jefe de la Oficina de Organización e Inspección, Ministerio de Asuntos Interiores

Excelentísimo Señor Paul Kwanga Ssemogerere (Uganda), Ministerio de Relaciones Exteriores y Primer Ministro Adjunto

Sr. Peter Loof (Australia), Presidente de la Junta, Instituto Australiano de Criminología y Departamento del Fiscal General

Sr. Luis Lamas-Puccio (Perú), Catedrático de Derecho Penal y Asesor Presidencial

Sr. Abdul K. Nasution (Indonesia), Jefe, Dirección de Educación y Capacitación del Centro de la Oficina del Fiscal General

Sr. Stanislaw Pawlak (Polonia), Director, Dirección del Departamento de Organizaciones Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, y Miembro de la Comisión de Derecho Internacional

Sr. Panat Tasneeyanond (Tailandia), Decano de la Facultad de Derecho

Representante del Comité de Prevención del Delito y
Lucha contra la Delincuencia

Sr. Miguel Sánchez-Méndez (Colombia)

Estados Miembros de las Naciones Unidas
representados por observadores

Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Bulgaria, Canadá, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Indonesia, Irán (República Islámica del), Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Ucrania, Tailandia

Dependencias de la Secretaría de las Naciones Unidas

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)

Departamento de Cooperación Técnica para el Desarrollo

Organos de las Naciones Unidas

División de Estupefacientes

Instituto de Helsinki de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia,
afiliado a las Naciones Unidas

Instituto de Investigación de las Naciones Unidas para la Defensa Social

Organizaciones intergubernamentales

Centro Arabe de Capacitación y de Estudios de Seguridad

Liga de los Estados Arabes

Organización Internacional de Policía Criminal

Organizaciones no gubernamentales

Academia de Ciencias del Tercer Mundo

Asociación Internacional de Jueces

Centro Internacional de Investigaciones y Estudios Sociológicos, Penales
y Penitenciarios

Centro Nazionale di Prevenzione e Difesa Sociale

Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres

Consejo Coordinador de Asociaciones Aeroportuarias

Federación Internacional de Derechos Humanos

Federación Internacional de Funcionarios Superiores de Policía

Fundación Internacional Penal y Penitenciaria

Instituto Internacional de Derecho Humanitario

Instituto Internacional de Defensa Social

Organización Mundial de la Seguridad

Pax Christi Internacional

Simposio sobre Libertad y Seguridad

Sociedad Internacional de Defensa Social

Observadores a título personal

Sr. Richard H. Ward, Office of International Criminal Justice, Universidad
de Illinois

Anexo II

PROYECTO DE MODELO DE TRATADO BILATERAL DE ASISTENCIA
RECIPROCA EN ASUNTOS PENALES*

El _____ y el _____
deseando otorgarse la cooperación más amplia posible para combatir el delito,
han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1. AMBITO DE APLICACION

1. Las Partes Contratantes se prestarán, con arreglo al presente Tratado, asistencia recíproca en las investigaciones o procesos de carácter penal.
2. Los asuntos penales comprenden materias relacionadas con delitos tributarios y con infracciones en materia de control del cambio de divisas.
3. Esta asistencia consistirá en:
 - a) La toma de testimonios y la obtención de declaraciones;
 - b) El traslado de documentos y otros datos;
 - c) La localización e identificación de personas;
 - d) La ejecución de mandamientos de búsqueda e incautación;
 - e) La adopción de medidas para localizar, inmovilizar y decomisar el producto del delito y para hacer efectivas las penas pecuniarias impuestas por algún delito;
 - f) El acceso a presos para que presten testimonio o asistencia en las investigaciones;
 - g) El acceso a otras personas para que presten testimonio o asistencia en las investigaciones;
 - h) La notificación de documentos; e
 - i) Otros tipos de asistencia que sean compatibles con los objetivos del presente Tratado y con la legislación del Estado Requerido.
4. Esta asistencia no consistirá en:
 - a) El arresto o la detención de persona alguna con miras a su extradición;

* Presentado por Peter Loof, en nombre del Gobierno de Australia.

b) El cumplimiento en el Estado Requerido de las condenas penales dictadas en el Estado Requirente, excepto en la medida en que pueda permitirlo la legislación del Estado Requerido y el presente Tratado; y

c) La entrega de presos para que cumplan su condena.

ARTICULO 2. OTROS TIPOS DE ASISTENCIA

1. El presente Tratado no anulará las obligaciones preexistentes entre las Partes Contratantes en virtud de otros tratados, acuerdos u otras disposiciones ni impedirá que las Partes Contratantes se presten asistencia en virtud de otros tratados o acuerdos.

ARTICULO 3. OFICINA CENTRAL

1. Las Partes Contratantes designarán una Oficina Central que se encargará de transmitir y recibir solicitudes para los fines del presente Tratado.

2. Las solicitudes de asistencia se presentarán por conducto de las Oficinas Centrales que se encargarán de darles rápido cumplimiento.

ARTICULO 4. DENEGACION DE ASISTENCIA

1. La asistencia será denegada cuando:

a) La solicitud se refiera a un delito que el Estado Requerido considere como:

i) un delito de carácter político;

ii) un delito tipificado como delito militar, pero no como delito común, en su propio ordenamiento;

b) La solicitud se refiera a un delito respecto del cual el delincuente haya sido definitivamente absuelto, amnistiado o indultado o haya cumplido la condena que le fue impuesta;

c) Haya motivos fundados para sospechar que esa solicitud de asistencia haya sido formulada para facilitar el enjuiciamiento de una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que la situación de esa persona pueda verse afectada por cualquiera de estas razones; o

d) El Estado Requerido estime que, de dar curso a esa solicitud, perjudicaría gravemente su propia soberanía, seguridad, interés nacional u otros intereses fundamentales.

2. La asistencia podrá ser denegada cuando:

a) La solicitud se refiera a un delito en el que los supuestos actos u omisiones constitutivos no serían tipificados como delito, de haber ocurrido en el territorio del Estado Requerido;

b) La solicitud se refiera a un delito cometido fuera del territorio del Estado Requirente y la ley del Estado Requerido no prevea la sanción de un delito cometido fuera de su territorio en circunstancias similares;

c) Los resultados de la solicitud de asistencia vayan a ser utilizados en relación con un delito que, si se hubiera cometido en el Estado Requerido, ya no podría ser perseguido por razón del tiempo transcurrido o por cualquier otra razón; o

d) La prestación de la asistencia solicitada pudiera perjudicar una investigación o un proceso en curso en el Estado Requerido, perjudicar a la seguridad de una persona o imponer una carga excesiva sobre los recursos de ese Estado.

3. Antes de denegar una solicitud de asistencia, el Estado Requerido considerará si la asistencia puede concederse con sujeción a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Requirente acepta la asistencia con sujeción a esas condiciones, deberá atenerse a ellas.

ARTICULO 5. CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES

1. En las solicitudes de asistencia deberá constar:

a) El nombre de la autoridad competente que practica la investigación o dirige el proceso al que se refiere la solicitud;

b) Una descripción de la naturaleza del cuerpo del delito, junto con una declaración en la que se expongan las consideraciones de hecho y de derecho pertinentes;

c) Excepto en casos de solicitud de comunicación de documentos, una descripción de los actos, omisiones o asuntos alegados o cuya averiguación se pida;

d) El fin con que se efectúa la solicitud y la naturaleza de la asistencia pedida;

e) Detalles sobre cualquier procedimiento o condición particular que el Estado Requirente desea que se observe;

f) Las peticiones de confidencialidad, si las hubiere, y las razones en que se basan; y

g) La especificación del plazo dentro del cual se desea que atienda a la solicitud.

2. En las solicitudes de asistencia deberá constar también, en la medida de lo necesario y de lo posible:

a) La identidad, la nacionalidad y el paradero de la persona o las personas objeto de la investigación o procedimiento;

b) Una indicación de si se requieren testimonios o declaraciones juradas o solemnes;

- c) Una descripción de la información, declaración o prueba solicitados;
- d) Una descripción de los documentos, registros o elementos de prueba que se han de presentar, así como una descripción de la persona apropiada a quien se ha de pedir su presentación y, en la medida en que no se haya dispuesto otra cosa, la forma en que deban ser reproducidos y autenticados; y
- e) Información sobre las asignaciones y gastos a los que tendrá derecho la persona compareciente en el Estado Requirente.

3. Todos los documentos presentados en apoyo de una solicitud serán acompañados por una traducción en el idioma del Estado Requerido.

4. Si el Estado Requerido considera que la información contenida en la solicitud no concuerda suficientemente con el presente Tratado para que se pueda dar curso a la solicitud, ese Estado podrá pedir que se le proporcione información suplementaria.

ARTICULO 6. EJECUCION DE LAS SOLICITUDES

1. En la medida en que lo permita su legislación, el Estado Requerido prestará su asistencia de conformidad con los requisitos especificados en la solicitud y contestará a la solicitud lo antes posible después de recibirla.

2. El Estado Requerido podrá aplazar la entrega del material solicitado si tal material es necesario para procesos penales o civiles en ese Estado. El Estado Requerido deberá, si así se solicita, suministrar copias certificadas de los documentos.

3. El Estado Requerido informará sin dilación al Estado Requirente de las circunstancias que lleguen a su conocimiento, que puedan ocasionar una demora apreciable en la respuesta a la solicitud.

4. El Estado Requerido informará sin dilación al Estado Requirente de su decisión de no atender en todo o en parte a la solicitud de asistencia y la razón en que se funde esa decisión.

ARTICULO 7. DEVOLUCION DEL MATERIAL AL ESTADO REQUERIDO

Cuando así lo solicite el Estado Requerido, el Estado Requirente, una vez concluido el proceso, devolverá al primero el material que haya proporcionado en cumplimiento de la solicitud.

ARTICULO 8. PROTECCION DE LA CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACION DEL USO DE PRUEBAS E INFORMACION

1. El Estado Requerido, si así se le solicita, tratará como confidenciales la solicitud de asistencia, el contenido de esa solicitud y sus documentos justificativos y el hecho de conceder esa asistencia. Si no pudiera atenderse a la solicitud sin violar su carácter confidencial, el Estado Requerido lo hará saber al Estado Requirente, el cual decidirá entonces si, no obstante, debe darse curso a la solicitud.

2. El Estado Requirente, si así se le solicita, tratará como confidenciales las pruebas y la información suministradas por el Estado Requerido, excepto en la medida en que las pruebas y la información sean necesarias para la investigación y el procedimiento descritos en la solicitud.

3. El Estado Requirente no utilizará las pruebas obtenidas ni la información que de ellas se derive para otros fines que los declarados en la solicitud sin previo consentimiento del Estado Requerido.

ARTICULO 9. NOTIFICACION DE DOCUMENTOS

La solicitud de notificación de un documento deberá hacerse al Estado Requerido por lo menos 45 días antes de la fecha en que está prevista la comparecencia personal de cualquier persona. En casos urgentes, el Estado Requerido podrá dispensar este requisito.

ARTICULO 10. TOMA DE TESTIMONIOS

1. Cuando se efectúe una solicitud para un procedimiento relacionado con una causa penal en el Estado Requirente, el Estado Requerido tomará, si así se solicita, el testimonio de testigos para su transmisión al Estado Requirente.

2. A los fines del presente Tratado, la presentación o la práctica de las pruebas comprenderá la presentación de documentos, registros u otros elementos de prueba.

3. A los efectos de las solicitudes presentadas conforme al presente Artículo, el Estado Requirente especificará las preguntas que deban hacerse a los testigos o el asunto sobre el que deban ser interrogados.

4. Cuando, en cumplimiento de una solicitud de asistencia, una persona deba testimoniar para un proceso en el Estado Requirente, las partes en ese proceso, sus representantes legales o los representantes del Estado Requirente podrán, sin menoscabo de las leyes del Estado Requerido, comparecer e interrogar a la persona que deponga.

5. La persona a quien se pida que preste testimonio en el Estado Requerido, en virtud de una solicitud de asistencia, podrá negarse a hacerlo cuando:

a) La ley del Estado Requerido permita que ese testigo se niegue a prestar testimonio en circunstancias análogas en un proceso incoado en ese Estado; o

b) La ley del Estado Requirente permita que el testigo se niegue a prestar testimonio en un proceso de esa índole en su propio territorio.

6. Cuando una persona alegue su derecho a negarse a prestar testimonio con arreglo a la legislación del Estado Requirente, el Estado Requerido se atenderá a ese respecto a lo que se exprese en un certificado emanado de la Autoridad Central del Estado Requirente.

ARTICULO 11. OBTENCION DE DECLARACIONES

Cuando se presenta una solicitud de que determinadas personas presten declaración a los fines de una investigación o proceso relacionados con un asunto penal en el Estado Requirente, el Estado Requerido procurará obtener esas declaraciones.

ARTICULO 12. ACCESO A PRESOS PARA QUE PRESTEN TESTIMONIO O ASISTENCIA EN LAS INVESTIGACIONES

1. Las personas detenidas en el Estado Requerido podrán ser trasladadas provisionalmente, a solicitud del Estado Requirente, al territorio de este Estado para que presten testimonio o asistencia en las investigaciones.
2. El Estado Requerido no trasladará a un preso al Estado Requirente sin el consentimiento del propio preso.
3. Mientras no haya expirado la condena original del preso en el Estado Requerido, el Estado Requirente mantendrá a ese preso bajo custodia y lo devolverá igualmente bajo custodia al Estado Requerido al concluir las actuaciones para las que se haya solicitado su traslado al Estado Requirente con arreglo al párrafo 1 del presente Artículo o en algún momento anterior, tan pronto como su presencia ya no sea necesaria.
4. Cuando la condena impuesta a la persona trasladada con arreglo a lo previsto en este Artículo expire durante su presencia en el Estado Requirente, tal persona deberá ser tratada a partir de ese momento con arreglo a lo previsto en el Artículo 13.

ARTICULO 13. ACCESO A OTRAS PERSONAS PARA QUE PRESTEN TESTIMONIO O ASISTENCIA EN LAS INVESTIGACIONES

1. El Estado Requirente podrá solicitar la asistencia del Estado Requerido para que una persona comparezca como testigo en un proceso relativo a un asunto penal en el Estado Requirente, siempre que esa persona no sea el acusado, o para que preste asistencia en las investigaciones sobre un asunto penal en el Estado Requirente.
2. Si el Estado Requerido está convencido de que el Estado Requirente tomará medidas satisfactorias para la seguridad de esa persona, procurará obtener el asentimiento de la persona cuya comparecencia como testigo en el proceso o cuya asistencia en las investigaciones se haya solicitado.

ARTICULO 14. SALVOCONDUCTO

1. La persona que consienta en prestar testimonio o en colaborar en una investigación en el Estado Requirente con arreglo a lo previsto en los Artículos 12 y 13 no podrá ser detenida, enjuiciada o condenada en el Estado Requirente por ningún tipo de delito ni podrá ser objeto de una demanda judicial ante un tribunal civil por ningún acto u omisión anterior a la partida de esa persona del Estado Requerido, ni se le exigirá, sin su consentimiento, que preste testimonio en ningún otro proceso que no sea el mencionado en la solicitud.

2. El párrafo 1 del presente Artículo dejará de ser aplicable a la persona, que, no estando sometida al régimen de detención previsto para el preso trasladado con arreglo al Artículo 13 y teniendo libertad para partir, no haya partido del Estado Requirente en un plazo de 30 días a contar del momento en que se le haya notificado oficialmente que su presencia ya no es necesaria, o cuando esa persona haya regresado al territorio del Estado Requirente después de haberlo abandonado.

3. La persona que comparezca ante una autoridad en el Estado Requirente, atendiendo a una solicitud formulada con arreglo a los Artículos 12 ó 13, no será enjuiciada por razón de su testimonio, con la única salvedad de que le será aplicable la legislación del Estado Requirente en lo relativo a los delitos de desacato al tribunal y de perjurio.

4. La persona que no dé su consentimiento a una solicitud presentada con arreglo al Artículo 12 y Artículo 13 no podrá ser objeto de ninguna pena o medida coercitiva, aunque el texto de la solicitud contenga alguna manifestación en contrario.

ARTICULO 15. TRASLADO DE DOCUMENTOS OFICIALES Y ACCESIBLES AL PUBLICO

1. El Estado Requerido trasladará copias de documentos y datos accesibles al público, como anotaciones en un registro público o en algún otro lugar, o suministrará ejemplares de documentos de venta al público.

2. El Estado Requerido podrá, a su discreción, trasladar copias de cualquier documento o registro oficial, del mismo modo y en las mismas condiciones que lo haría a los propios servicios de represión o autoridades judiciales.

ARTICULO 16. CERTIFICACION Y AUTENTICACION

1. Toda solicitud de asistencia recíproca y su documentación adjunta, así como los documentos o demás elementos que se suministren en respuesta a dicha solicitud, deberán estar autenticados con arreglo al párrafo 2.

2. Un documento estará autenticado a los fines del presente Tratado cuando:

a) Aparezca firmado o certificado por un juez, magistrado o algún otro funcionario del Estado que envía el documento; y

b) Aparezca autenticado con declaración jurada o solemne de un testigo o sellado con el sello oficial del Estado que envía el documento o de un ministro de ese Estado o de un departamento o funcionario del Gobierno de ese Estado.

ARTICULO 17. BUSQUEDA E INCAUTACION

1. El Estado Requerido deberá, en la medida en que lo permita su legislación, dar cumplimiento a las solicitudes de búsqueda, incautación y entrega de cualquier material al Estado Requirente siempre que la solicitud contenga información que justifique esas medidas con arreglo a la legislación del Estado Requerido.

2. El Estado Requerido proporcionará toda la información que pueda necesitar el Estado Requirente sobre el resultado de la búsqueda emprendida, el lugar de la incautación, las circunstancias de la incautación y la custodia subsiguiente de los bienes incautados.

3. El Estado Requirente respetará las condiciones impuestas por el Estado Requerido respecto de los bienes incautados que hayan sido entregados al Estado Requirente.

ARTICULO 18. PRODUCTO DEL DELITO

1. El Estado Requerido procurará, cuando así se solicite, averiguar si algún producto del supuesto delito se encuentra en el territorio de su jurisdicción y deberá notificar al Estado Requirente de los resultados de sus investigaciones. Al formular su solicitud, el Estado Requirente notificará al Estado Requerido las razones en que se funde para creer que ese producto pudieran encontrarse en el territorio de este último.

2. Cuando con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 se descubran bienes de los que se sospeche que son producto del delito, el Estado Requerido adoptará las medidas que autorice su legislación para impedir cualquier operación con ese supuesto producto del delito o cualquier acto de transferencia o disposición del mismo, en espera de que el tribunal competente del Estado Requirente adopte una decisión definitiva respecto a dicho producto.

3. El Estado Requerido deberá dar cumplimiento al mandamiento por el que el tribunal competente del Estado Requirente imponga una pena pecuniaria por la comisión de un delito, así como a la orden de decomiso del producto del delito emitida por ese mismo Tribunal.

4. El Estado Requerido:

a) Devolverá al Estado Requirente los bienes que haya obtenido en aplicación de la pena pecuniaria y el producto del delito, o

b) Retendrá los bienes obtenidos en aplicación de la pena pecuniaria y el producto del delito.

5. Cuando los bienes previstos en el inciso a) del párrafo 4 del Artículo 18 sean inmuebles, el Estado Requerido pondrá en venta esos bienes y entregará el producto de esa venta al Estado Requirente.

ARTICULO 19. ACUERDOS SUBSIDIARIOS

Las Oficinas Centrales de cada una de las Partes Contratantes podrán concertar entre sí acuerdos subsidiarios compatibles con los fines del presente Tratado y con la legislación respectiva de ambas Partes Contratantes.

ARTICULO 20. REPRESENTACION Y GASTOS

1. Salvo que el presente Tratado disponga lo contrario, el Estado Requerido adoptará todas las medidas necesarias para asegurar la representación del Estado Requirente en cualquier proceso derivado de una solicitud de asistencia o se encargará de alguna otra forma de representar los intereses del Estado Requirente.

2. El Estado Requerido correrá con los gastos que entrañe el cumplimiento de la solicitud de asistencia, con la salvedad de que el Estado Requirente deberá sufragar:

a) Los gastos que ocasione el traslado de cualquier persona desde y hasta el territorio del Estado Requerido y cualesquiera emolumentos, subsidios o gastos que hayan de pagarse a esa persona durante su estancia en el Estado Requirente por razón de una solicitud presentada con arreglo a los Artículos 12 ó 13;

b) Los gastos que ocasione el envío de agentes de escolta o custodia; y

c) Cuando lo requiera el Estado Requerido, los gastos excepcionales en que éste haya incurrido al dar cumplimiento a la solicitud.

ARTICULO 21. CONSULTAS

Las Partes Contratantes entablarán rápidamente consultas, a solicitud de cualquiera de ellas, respecto a la interpretación, la aplicación o el cumplimiento del presente Tratado, tanto en términos generales como en relación con algún caso particular.

ARTICULO 22. ENTRADA EN VIGOR Y RESCISION

1. El presente Tratado entrará en vigor a los treinta días de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito el cumplimiento de los requisitos previstos en sus respectivos ordenamientos para esa entrada en vigor.

2. El presente Tratado será aplicable a las solicitudes que se presenten de conformidad con sus disposiciones, prescindiendo de que los actos u omisiones contemplados en esas solicitudes hayan ocurrido o no antes de la entrada en vigor del presente Tratado.

3. Cada una de las Partes Contratantes podrá rescindir el presente Tratado, en cualquier momento, mediante notificación presentada por escrito y el Tratado dejará de estar en vigor a los ciento ochenta días de la fecha de la notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en el de de mil novecientos ochenta en los idiomas y, cuyos textos son igualmente auténticos.

Anexo III

PROYECTO DE MODELO DE TRATADO DE EXTRADICION*

ARTICULO I - AMBITO DE APLICACION

1. Los procedimientos de extradición entre las Partes Contratantes se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el presente tratado modelo.
2. Si cualquiera de las Partes Contratantes fuese también Parte en una convención multilateral, esa Parte podrá complementar la convención multilateral aplicable con el presente tratado modelo.

ARTICULO II - OBLIGACION DE CONCEDER LA EXTRADICION O DE JUZGAR

1. Las Partes Contratantes convienen en concederse mutuamente la extradición de las personas a quienes las autoridades judiciales competentes de la Parte Requirente hayan acusado de un delito o hayan declarado culpables de la comisión de un delito.
2. En caso de que la persona reclamada sea acusada de la comisión de un delito internacional, las Partes Contratantes reconocen la obligación de enjuiciarla efectivamente o de concederse mutuamente su extradición, o de conceder la extradición a otro Estado donde el acusado pueda ser efectivamente enjuiciado.

ARTICULO III - LEY APLICABLE

1. En todos los procedimientos de extradición que se tramiten entre las Partes Contratantes, se aplicará la ley nacional de la Parte Requirente y la ley nacional de la Parte Requerida.
2. Todos los procedimientos en el Estado Requerido estarán sujetos a sus leyes nacionales.
3. Cualquier convención multilateral en la que sea parte una de las Partes Contratantes del presente Tratado será aplicable a los procedimientos de extradición que se tramiten conforme a este Tratado en lo que respecta a la Parte Contratante en esa convención.
4. La jurisdicción de la Parte Requirente se determinará con arreglo a sus propias leyes nacionales.

ARTICULO IV - DELITOS QUE DAN LUGAR A EXTRADICION
Y DOBLE DELINCUENCIA

1. La extradición se concederá cuando se trate de delitos punibles con penas de privación de la libertad no inferiores a un año civil según las leyes de la Parte Requirente y la Parte Requerida.

* Presentado por Cherif Bassiouni.

2. Siempre que se pida la extradición de una persona para que cumpla una condena, después de que haya sido debidamente declarada culpable en el Estado Requerido por un tribunal penal ordinario, sólo se concederá la extradición si la pena por cumplir es superior a un año civil.

3. Si la solicitud de extradición comprende varios delitos separados punibles con distintos períodos de privación de la libertad, el Estado Requerido podrá conceder la extradición respecto de todos esos delitos aun cuando sólo a uno de ellos corresponda una pena superior a un año civil.

4. Un delito da lugar a extradición si es enjuiciable y punible conforme a las leyes del Estado Requirente y a las leyes del Estado Requerido, y si los hechos en que se funda la acusación o la condena penal darían lugar a una acusación o condena equivalentes en el Estado Requerido.

ARTICULO V - ORDEN DE PRELACION DE LAS SOLICITUDES DE EXTRADICION

1. En caso de que haya varias solicitudes de extradición, tendrá prioridad en cuanto a la concesion de la extradición:

a) La Parte Contratante en cuyo territorio se haya cometido total o parcialmente el delito;

b) La Parte Contratante de la que sea nacional el acusado;

c) La Parte Contratante de la que sea nacional la víctima;

d) La Parte Contratante a cuyos intereses haya afectado la comisión del delito.

2. A pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Parte Requerida puede sopesar los intereses nacionales de las diversas Partes Contratantes y otorgar prioridad al Estado cuyos intereses se hayan visto más afectados y del que pueda esperarse con más fundamento que proceda efectivamente a enjuiciar al supuesto delincuente cuya extradición se solicita o a aplicar la pena impuesta a un delincuente condenado.

ARTICULO VI - DOCUMENTOS Y PRUEBAS DE CARGO

1. La Parte Requirente deberá presentar copias autenticadas y traducidas de los documentos oficiales relativos al caso y a la persona cuya extradición se solicita, como órdenes de detención y resoluciones judiciales.

2. La Parte Requirente presentará pruebas de las que se desprendan indicios razonables para creer que la persona en cuestión puede haber o ha cometido el delito de que se la acusa o por el que ha sido condenada, según la solicitud de extradición.

3. El Ministro de Justicia u otro funcionario de rango superior encargado de hacer cumplir la ley de la Parte Requirente presentará por escrito una solicitud de extradición al Ministro de Justicia u otro funcionario de rango superior encargado de hacer cumplir las resoluciones judiciales de la Parte Requerida.

4. Las solicitudes de extradición incluirán datos y pruebas relativos a los siguientes extremos:

- a) Identificación de la persona cuya extradición se solicita, y, en la medida de lo posible, del lugar donde puede encontrarse;
- b) Descripción del delito que se le imputa;
- c) Hechos que han dado lugar a la presunción o a la decisión judicial declaratoria de que se ha cometido el delito;
- d) Texto de las disposiciones jurídicas aplicables y la descripción o aclaración de los elementos del delito;
- e) Texto de las normas jurídicas relativas a las sanciones establecidas para el delito;
- f) Texto de las normas jurídicas relativas al plazo máximo para el enjuiciamiento del delito o el cumplimiento de la pena correspondiente.

5. Todas las pruebas presentadas estarán debidamente autenticadas mediante certificación del tribunal competente en el asunto de conformidad con las leyes de la Parte Requerente.

ARTICULO VII - RESOLUCION JUDICIAL

1. La Parte Requerida concederá la extradición basándose en una resolución judicial dictada en virtud de las leyes de dicha Parte Requerida por un tribunal de la jurisdicción ordinaria.
2. Las personas cuya extradición deba concederse en virtud de las leyes de la Parte Requerida podrán presentar recurso de apelación o de revisión contra la resolución judicial por la que se conceda su extradición a la Parte Requerente.
3. Ninguna de las disposiciones del presente Tratado podrá interpretarse en el sentido de que limita el derecho del Gobierno de la Parte Requerida a recurrir contra una resolución judicial de sus propios tribunales en la que se deniegue la extradición de conformidad con las leyes de dicha Parte Requerida.
4. La persona cuya extradición se haya denegado por una resolución judicial definitiva susceptible de apelación según se establece en el párrafo 3, sólo será sometida a nuevos procedimientos de extradición si la Parte Requerente o la Parte Requerida presentan nuevas pruebas contra ella.
5. En todos los procedimientos de extradición la persona cuya extradición se solicite tendrá los mismos derechos que cualquier otra persona que comparezca ante los órganos judiciales del Estado Requerido.
6. La persona cuya extradición se solicite tendrá derecho a la asistencia de un abogado y, en caso de pobreza, a que el tribunal designe un abogado para que la represente. Tendrá también derecho sin restricciones a recibir copias de los documentos enviados por la Parte Requerente así como de las pruebas que es necesario presentar en apoyo de la solicitud, a fin de que pueda preparar su defensa.

7. La resolución judicial a efectos de la extradición no constituye un pronunciamiento sobre el fondo de la causa ni sobre los derechos de las personas cuya extradición se solicita, y se limitará a determinar:

- a) La identidad de la persona cuya extradición se solicita y si esa persona está acusada del delito por el cual se solicita su extradición o condenada por él;
- b) Si el Estado Requirente tiene jurisdicción al respecto;
- c) Si el delito está incluido entre los que dan lugar a la extradición;
- d) Si los documentos presentados se ajustan a los requisitos del presente Tratado;
- e) Si se han cumplido los requisitos establecidos en el presente Tratado;
- f) Si no hay ninguna prohibición de extradición en virtud de las disposiciones del presente Tratado o de cualquiera otra convención multilateral aplicable, ni existen otros motivos para denegar la extradición conforme a las leyes nacionales del Estado Requerido.

8. Todos los procedimientos de extradición serán públicos y deberá levantarse acta de los mismos a efectos de la apelación o de cualquier otro tipo de revisión.

ARTICULO VIII - ALTERNATIVAS A LA EXTRADICION

- 1. Las Partes Contratantes acuerdan no recurrir a ningún medio administrativo para entregarse mutuamente la persona encausada una vez iniciado el procedimiento de extradición.
- 2. Una decisión judicial denegatoria definitiva en el procedimiento de extradición da derecho a la persona en cuestión a quedar en libertad y a trasladarse voluntariamente a un país de su elección, salvo que se le impute otro delito en el Estado Requerido o sea objeto de otra solicitud de extradición por otro delito.

ARTICULO IX - EXTRADICION CONDICIONAL

- 1. Cuando la legislación de la Parte Requerida prohíbe la extradición de sus nacionales, o habida cuenta de la naturaleza o el tipo de la pena que pueda imponer la Parte Requirente, podrá concederse condicionalmente la extradición a dicha Parte Requirente.
- 2. En este caso, la extradición condicional podrá ser:
 - a) Temporal, a fin de permitir al Estado Requirente enjuiciar a la persona y más tarde, si ésta es absuelta, hacer que regrese al Estado Requerido; o, en el caso de una condena, hacer que la persona regrese para el cumplimiento de la sentencia en el Estado Requerido. Esa forma de extradición subordinada al regreso de la persona entregada para que cumpla su condena en

el Estado Requerido dependerá de la existencia de un tratado entre las Partes Contratantes sobre "transferencia de reclusos" o de un acuerdo especial al respecto;

b) Basada en las garantías dadas por el Estado Requirente de que cumplirá las condiciones fijadas por el Estado Requerido.

3. Se podrá conceder la extradición condicional a una persona procesada o que cumpla una condena en un Estado Requerido para que se someta a juicio o a una investigación por un acto delictivo en el Estado Requirente, con tal que regrese al Estado Requerido para cumplir con la parte restante de su condena.

ARTICULO X - MOTIVOS PARA DENEGAR LA EXTRADICION

1. Una Parte Requerida podrá denegar la extradición de una persona si decide procesarla por un delito cometido en su territorio. No obstante, en ese caso deberá conceder la extradición condicional según se estipula en el Artículo X.

2. No se concederá extradición por delitos relacionados con impuestos, gravámenes, aranceles y disposiciones cambiarias.

3. No podrá concederse la extradición cuando el enjuiciamiento de la persona acusada contradiga al principio de no juzgar a una persona dos veces por el mismo delito, ne bis in idem, o a los plazos de prescripción de la Parte Requerida o de la Parte Requirente, eligiéndose el más largo.

4. Podrá denegarse la extradición a una Parte Requirente cuando la Parte Requerida tenga motivos para creer que la solicitud ha sido formulada para procesar o sancionar a la persona reclamada por su raza, religión, creencias, nacionalidad, opiniones o ideas políticas, o sexo, o que los procedimientos penales a las cuales debe someterse no son justos o imparciales o que va a sufrir discriminación por cualquiera de los motivos citados.

5. Una Parte Contratante podrá denegar la extradición de una persona reclamada amparándose en su nacionalidad o en que la pena que pueda aplicársele en el Estado Requirente es contraria a su orden público, pero en tal caso deberá conceder una extradición condicional de conformidad con el Artículo X.

6. En caso de que una Parte Requerida deniegue la extradición por cualquiera de los motivos antes citados, podrá proceder al enjuiciamiento de esa persona de conformidad con su legislación o basándose en un convenio multilateral o en un convenio bilateral entre las partes sobre la cuestión de la "transferencia del proceso penal".

7. Si se deniega la extradición de una persona reclamada para cumplir una sentencia por la que ha sido condenada, la Parte Requerida podrá, basándose en un convenio multilateral o en un convenio bilateral entre las partes sobre "reconocimiento de fallos judiciales dictados en el extranjero", aceptar dicho fallo judicial y ejecutar la sentencia.

8. La extradición podrá denegarse también cuando:

a) El auto de detención o la declaración de culpabilidad de la referida persona emana de un órgano no judicial o de un tribunal ad hoc o especial o extraordinario que no ofrezca las garantías de imparcialidad según las leyes de la Parte Requerida;

b) Si la sentencia condenatoria se dicta in absentia;

c) Si el procedimiento que da lugar al fallo y lo incluye no respeta los derechos mínimos reconocidos a otras personas en la Parte Requerida.

No obstante, en estos casos se concederá la extradición si la Parte Requirente da a la Parte Requerida garantías suficientes de que se someterá a la persona reclamada a un juicio imparcial o a un nuevo proceso en el que se salvaguarden sus derechos fundamentales a la defensa.

ARTICULO XI - LA EXCEPCION DEL DELITO POLITICO

1. No se concederá la extradición si la Parte Requerida estima que el delito por el que se reclama a una persona es de carácter político. Es delito de carácter político:

a) Todo delito que no entraña el uso de la fuerza y que se comete en el ejercicio de un derecho humano internacionalmente protegido, como la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de religión y de palabra, o toda actividad que constituya una expresión no violenta de los derechos sociales, políticos, culturales y económicos de la persona;

b) En virtud de lo dispuesto en el presente Artículo, no se considerará que un acto violento constituye un medio de expresión política, salvo que esté predominantemente motivado por un objetivo político o ideológico del autor y que la violencia sea accesoria a la realización de ese objetivo político o ideológico.

2. Salvo circunstancias excepcionales que determinará la autoridad judicial competente del Estado Requerido, ninguno de los siguientes hechos se considerará delito político o delito de carácter político:

a) Todo delito internacional, entre los que se incluyen, aunque no de modo exhaustivo los siguientes: delitos contra la humanidad, genocidio, crímenes de guerra, tortura, experimentación ilícita con seres humanos, secuestro ilegal de aeronaves, delitos contra la navegación civil, atentados graves contra la vida, la integridad física o la libertad de personas protegidas internacionalmente, secuestro o toma de rehenes o detención ilícita grave de civiles inocentes;

b) Todo delito que implique el uso de una bomba, granada, cohete, arma de fuego automática, carta o paquete bomba o explosivo, si este tipo de armas se utiliza para poner en peligro la vida o la seguridad de personas, o todo acto de violencia grave contra la vida, la integridad física o la libertad de una persona inocente;

c) La tentativa de cometer cualquiera de los delitos enumerados supra o de ayudar e inducir a otra persona a que cometa o intente cometer alguno de esos delitos queda también excluida de la excepción del delito de carácter político.

3. Ninguna disposición del presente Artículo afectará a cualesquiera obligaciones que las Partes Contratadas puedan haber contraído o puedan contraer en virtud de cualquier otra convención multilateral.

ARTICULO XII - NORMA DE LA ESPECIFICIDAD

1. Una persona que haya sido objeto de extradición no será procesada en el Estado Requirente, ni será condenada o detenida para cumplir la condena u orden de detención por ningún delito cometido antes de su entrega que no sea el que ha motivado la extradición, ni se restringirá por ningún otro delito su libertad personal, salvo que la persona, después de haber tenido la oportunidad de abandonar el territorio de la Parte Requirente no lo haga en un plazo de 45 días o regrese posteriormente a ese territorio una vez expirado dicho plazo, o salvo que la Parte Requerida dé expresamente su consentimiento.

2. El consentimiento de la Parte Requerida a una modificación en el enjuiciamiento o condena de la persona entregada debe basarse en una decisión jurídica válida adoptada por la autoridad legal competente del Estado Requirente.

3. La persona entregada tiene el derecho a invocar la aplicación de esta "norma de especificidad" ante los órganos judiciales y administrativos de la Parte Requirente sin necesidad de que el Estado Requerido adopte ninguna medida o formule ninguna protesta.

ARTICULO XIII - EXTRADICION A UN TERCER ESTADO

1. La Parte Requirente no entregará a otro Estado, sin el consentimiento de la Parte Requerida, la persona que le haya sido entregada.

2. El párrafo 1 del presente Artículo no se aplicará si la persona, a pesar de haber tenido la oportunidad de abandonar el territorio de la Parte a la que ha sido entregada, no lo hace voluntariamente en un plazo de 45 días a partir de su absolución y liberación definitivas, o si regresa al territorio de ese Estado después de haberlo abandonado.

ARTICULO XIV - ENTREGA DE LA PERSONA QUE HA DE SER EXTRADITADA

1. La Parte Requerida comunicará a la Parte Requirente su decisión con respecto a la extradición.

2. Si se acepta el requerimiento, se comunicará a la Parte Requirente el lugar y la fecha de la entrega y el tiempo que la persona reclamada ha estado detenida para su entrega.

3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del presente Artículo, si la persona no ha sido entregada a la Parte Requirente en un plazo de 30 días a partir de la fecha de la notificación de su disponibilidad para la entrega, tendrá derecho a que las autoridades judiciales competentes del Estado Requerido la pongan inmediatamente en libertad.

4. Si surgen circunstancias fuera del control de la Parte Requerida y de la Parte Requirente que impidan la entrega de la persona dentro del plazo de 30 días, esas circunstancias se notificarán a la otra Parte así como a la persona que ha de ser entregada. No obstante, el nuevo plazo y la fecha de la entrega no deben rebasar otros 15 días; de lo contrario, la persona que ha de ser entregada tendrá derecho a solicitar a las autoridades judiciales competentes del Estado Requerido que ordenen su puesta inmediata en libertad.

5. Sin embargo, la entrega de la persona podrá realizarse después del plazo indicado, si la persona está sujeta a un procedimiento judicial o cumpliendo una condena en el Estado Requerido. En ese caso, la entrega se ejecutará después de la decisión definitiva sobre el caso o del cumplimiento de la condena y de todas las formalidades administrativas concernientes a la puesta en libertad, incluida la sentencia de libertad condicional, salvo que las Partes Contratantes convengan en transferir y aceptar "la vigilancia de la libertad condicional".

6. Sin embargo en todos esos casos la persona será entregada a la Parte Requirente en un plazo de 30 días que podrá prorrogarse por otros 15 días, de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo.

ARTICULO XV - EXTRADICION EN TRANSITO

1. Las Partes Contratantes podrán pedirse mutuamente autorización para que se permita el paso de una persona entregada por sus territorios respectivos sin necesidad de ningún procedimiento complementario de extradición pero con la aprobación de los respectivos ministros de justicia o de los órganos que tengan análoga competencia conforme al ordenamiento jurídico de las Partes.

ARTICULO XVI - BIENES DE LA PERSONA ENTREGADA

1. Los bienes de una persona que haya de ser entregada no podrán ser embargados y entregados a un Estado Requirente a menos que así lo decida un órgano judicial competente. En tal caso, se hará un inventario detallado de los bienes y se dará copia del mismo a la persona entregada o a su representante legal.

2. Los bienes de la persona entregada se le restituirán al término de los procedimientos judiciales dirigidos contra ella, salvo que sean debidamente confiscados en virtud de una resolución dictada por el órgano judicial competente.

ARTICULO XVII - LIBERTAD DE UNA PERSONA EXTRADITADA

1. Cuando se deniegue la extradición, la persona reclamada tiene derecho a quedar libre de la custodia del Estado Requerido en un plazo de 24 horas como máximo, siempre que ese plazo sea necesario para cumplir los trámites administrativos relacionados con su libertad.

2. La Parte Requerida sólo puede supeditar la libertad de una persona cuya extradición se deniegue a alguna actuación relacionada con una infracción de sus propias leyes cuando así lo determine el órgano judicial competente del Estado Requerido.

3. La persona que tenga derecho a ser puesta en libertad en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo podrá abandonar libremente el territorio del Estado Requerido con destino a cualquier lugar que desee, y el Estado Requerido no debería obligarle a abandonarlo con destino a un Estado al que no desee ir.

4. Sin embargo, la Parte Requerida puede negarse a autorizar la liberación total dentro de su territorio de una persona que de otro modo tendría derecho a ser puesta en libertad en virtud de las disposiciones del presente Artículo, si desea que esa persona, sea acompañada hasta el medio de transporte más próximo para que abandone el territorio de dicho Estado con destino a un país extranjero elegido por ella.

5. Si la persona puesta en libertad no opta por abandonar el territorio del Estado Requerido con destino a un lugar elegido por él, situado fuera del Estado Requerido, podrá ser deportada a cualquier Estado distinto de aquél al que se denegó su extradición.

ARTICULO XVIII - IDIOMA DE LA COMUNICACION

1. Toda comunicación se cursará en el idioma oficial de la Parte Requerida salvo renuncia expresa esa Parte Requerida.

ARTICULO XIX - GASTOS

1. El Estado Requirente sufragará los gastos de la entrega de la persona.

ARTICULO XX - DETENCIONES PROVISIONALES

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte Requirente podrán solicitar la detención provisional de la persona buscada cuya extradición se vaya a solicitar.

2. La Parte Requirente declarará, cuando solicite la detención provisional, que hay suficientes motivos para justificar esa solicitud y manifestará también que la solicitud de extradición, con todos los documentos y pruebas justificativos, se presentará dentro de un plazo no superior a 30 días a partir de la fecha de la detención provisional.

3. Si transcurridos 30 días a partir de la fecha de la detención, la solicitud de extradición y los documentos que la acompañan no han sido debidamente presentados a la autoridad judicial competente de la Parte Requerida, la persona bajo detención provisional tendrá derecho a que se la ponga inmediatamente en libertad. Sin embargo, esa puesta en libertad no prejuzgará el derecho del Estado Requirente a presentar su solicitud de extradición, ni el derecho del Estado Requerido a volver a detener a dicha persona si la solicitud de extradición se presenta luego debidamente.

Anexo IV

LISTA DE DOCUMENTOS

A. Documento de base

A/CONF/144/PM.1 Guía para los debates de las reuniones preparatorias regionales e interregionales para el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente

B. Documentos de antecedentes

A/CONF.121/20 Nuevas dimensiones de la criminalidad y de la prevención del delito en el contexto del desarrollo: desafíos para el futuro

A/CONF.121/22/Rev.1 Informe del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, Italia, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985

Resolución 40/61
de la Asamblea General Medidas para prevenir el terrorismo internacional que pone en peligro vidas humanas inocentes o causa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales, y estudio de las causas subyacentes de las formas de terrorismo y los actos de violencia que tienen su origen en las aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza y que conducen a algunas personas a sacrificar vidas humanas, incluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales.

Resolución 40/32
de la Asamblea General Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente

Resolución 42/159
de la Asamblea General Medidas para prevenir el terrorismo internacional que pone en peligro vidas humanas inocentes o causa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales, y estudio de las causas subyacentes de las formas de terrorismo y los actos de violencia que tienen su origen en las aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza y que conducen a algunas personas a sacrificar vidas humanas incluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales

Resolución 1987/49
del Consejo Económico
y Social Preparativos para el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente

UNSDRI 388 Commentary on International Technical and Scientific Co-operation in Crime Prevention and Criminal Justice, prepared by the United Nations Social Defense Research Institute for the Ad Hoc Group of

Experts Meeting on International Co-operation for the Prevention and Control of the Various Manifestations of Crime, including Terrorism, Siracusa, Italia, 20-24 de enero de 1988

Informe de la Reunión internacional de expertos sobre las Naciones Unidas y la aplicación de la ley: función de los órganos de justicia penal y de los organismos de represión en orden al mantenimiento de la seguridad pública y de la paz social, Baden, Austria, 16 a 19 de noviembre de 1987.

Report of the Ad Hoc Group of Experts Meeting on International Co-operation for the Prevention and Control of the Various Manifestations of Crime, including Terrorism, Siracusa, Italia, 20-24 de enero de 1988

This archiving project is a collaborative effort between the United Nations Office on Drugs and Crime and the American Society of Criminology, Division of International Criminology. Any comments or questions should be directed to Cindy J. Smith at cjsmithphd@comcast.net or Emil Wandzilak at emil.wandzilak@unodc.org.